



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

**“SOCIEDAD UNIPERSONAL Y SU REGULACIÓN PRESENTE Y
FUTURA EN EL DERECHO SOCIETARIO PERUANO”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADAS**

AUTORAS

GUZMÁN MONTIEL, Lilian Fiorella

WUST AZABACHE, Liz Mirella

ASESOR METODOLÓGICO

DR. ALBA CALLACNA, Rafael Arturo

ASESOR TEMÁTICO

MG. VILLÓN FARACH, Lincoln Ullianoff

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Societario

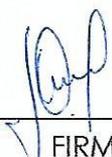
NUEVO CHIMBOTE – PERÚ

2018

Yo **Lilian Fiorella Guzmán Montiel**, identificada con **DNI N° 70917254** y **Liz Mirella Wust Azabache**, identificada con **DNI N° 76530880**, egresadas de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizamos (X), No autorizamos () la divulgación y comunicación pública de nuestro trabajo de investigación titulado **“Sociedad Unipersonal y su regulación presente y futura en el Derecho Societario peruano”**; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre Derecho de Autor, artículo 23 y artículo 33.

Fundamentación en caso de no autorización:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....



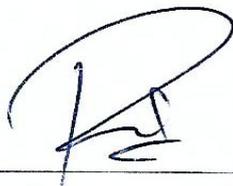
FIRMA
Lilian Fiorella Guzmán Montiel
DNI: 70917254



FIRMA
Liz Mirella Wust Azabache
DNI: 76530880

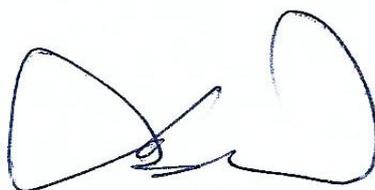
FECHA: 09 de julio del 2018

PÁGINA DEL JURADO



Dr. Alba Callacna Rafael Arturo

Presidente



Mg. Villón Farach Lincoln Ullianoff

Secretario



Abg. Rucana Macedo Edgar

Vocal

DEDICATORIA

A Dios Padre, por tus incontables bendiciones derramadas sobre mí, por iluminar mi camino, y darme la fortaleza para seguir siempre adelante.

A mis padres, Leo Guzmán Gutiérrez y Elsa Montiel Pacheco, por concederme el mejor regalo que se le puede dar a una persona: Creer en mí.

A mis hermanos, Anthony y Leonel porque su existencia enriquece la mía, por su fe puesta en mí, y porque son el motivo de superación cada día.

A mi familia, por el cariño y apoyo brindado cada vez que lo necesité y otorgármelo sin esperar nada a cambio, este logro es en parte gracias a ustedes.

A ti, Hugo Velasco Villanueva por un millón 253 mil razones que las agradezco de aquí al infinito, haberte conocido en esta vida fue lo más bonito.

Lilian Fiorella Guzmán Montiel

DEDICATORIA

A mis padres Fani y Luis:

Por el gran amor que me han brindado y el apoyo desmesurado e incondicional que he recibido en todos los momentos de mi vida universitaria, más aún, en la elaboración de este trabajo de investigación, por sus consejos, por cada sonrisa que desplegaron, ellos son y seguirán siendo mi verdadera felicidad.

A mi hermano Brandon:

Por acompañarme día a día a ser mejor, siempre estuvo ahí orientándome al camino del bien, él es mi soporte en mis días de sombra y luz radiante en mis días maravillosos.

Liz Mirella Wust Azabache

AGRADECIMIENTO

Principalmente, agradecer a Dios Padre por todas las bendiciones concedidas que hicieron que podamos culminar la presente tesis con éxito.

A nuestros padres igualmente les debemos gratitud eterna, por haber hecho uno de nuestros más grandes sueños realidad, como lo es lograr ser profesionales.

A nuestros asesores, por habernos guiado paso a paso en la realización de esta investigación, sin duda alguna, su colaboración ha sido imprescindible en el desarrollo de la presente tesis.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Por el presente documento, nosotras **Lilian Fiorella Guzmán Montiel** identificada con DNI N° 70917254 y **Liz Mirella Wust Azabache** identificada con DNI N° 76530880, estudiantes de pregrado de la Escuela Académico Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo – filial Chimbote, autoras de la tesis titulada: “**Sociedad Unipersonal y su regulación presente y futura en el Derecho Societario peruano**”, a efectos de cumplir con las disposiciones consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaramos bajo juramento:

1. Que el presente trabajo de investigación, presentado para optar por el Título Profesional de Abogadas, es original, siendo resultado de nuestro esfuerzo y trabajo personal, el cual no ha sido copiado de otro trabajo de investigación, pues hemos sido respetuosas de las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas.
2. Declaramos que la tesis no ha sido presentada anteriormente para optar por algún grado académico o título profesional, ni ha sido publicado en sitio alguno.

Somos conscientes de que el hecho de no respetar los derechos de autor y cometer plagio, es objeto de sanciones universitarias y/o legales, por lo que asumimos cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de irregularidades en la presente tesis.

Asimismo, nos hacemos responsables ante la universidad o terceros, de cualquier irregularidad o daño que se pudiera ocasionar por el incumplimiento de lo declarado.

De identificarse falsificación, plagio, fraude o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumimos las consecuencias y sanciones que de nuestra acción se deriven, sometiéndonos a las normas establecidas y vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nuevo Chimbote, 29 de junio del 2018.



Lilian Fiorella Guzmán Montiel

DNI N° 70917254



Liz Mirella Wust Azabache

DNI N° 76530880

PRESENTACIÓN

Distinguidos miembros del Jurado:

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, de la Escuela Académico profesional de Derecho – filial Chimbote, presentamos ante ustedes la Tesis titulada: “**Sociedad Unipersonal y su regulación presente y futura en el Derecho Societario peruano**”, la misma que sometemos a vuestra ilustrada consideración y esperamos que cumpla con los requisitos de aprobación para obtener el Título Profesional de Abogadas, la presente investigación tuvo como objetivo general analizar la sociedad unipersonal y su regulación presente y futura en el Derecho Societario peruano.

La presente tesis que nos honramos en presentar se encuentra organizada de la siguiente manera: En la parte introductoria se consignan la aproximación temática, el marco teórico, formulación del problema, justificación del estudio, supuestos y objetivos de trabajo. En la segunda parte se abordó todo lo referente al marco metodológico en el cual se desarrolló el tipo y diseño de investigación, método de muestreo, rigor científico y aspectos éticos. Acto seguido se describieron los resultados y la discusión de la investigación que nos permitió arribar a las conclusiones y recomendaciones, todo ello con los respaldos bibliográficos y de las evidencias contenidas en el anexo del presente trabajo de investigación.

Las Autoras.

ÍNDICE

Página del jurado	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	vi
Declaratoria de autenticidad	vii
Presentación	viii
Resumen	x
Abstract	xi
I. Introducción	12
1.1. Aproximación temática.....	12
1.2. Marco teórico	15
1.3. Formulación del problema	56
1.4. Justificación del estudio.....	57
1.5. Supuestos u objetivos de trabajo.....	58
II. Método	59
2.1. Tipo de estudio.....	59
2.2. Diseño de investigación	59
2.3. Métodos de muestreo	60
2.4. Rigor científico	61
2.5. Aspectos éticos	61
III. Descripción de resultados	62
IV. Discusión	77
V. Conclusiones	85
VI. Recomendaciones	86
Referencias	87
Anexos	90
Artículo científico	104

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, tiene asignado el título de “**Sociedad Unipersonal y su regulación presente y futura en el Derecho Societario Peruano**”, tuvo como objetivo general, analizar la sociedad unipersonal y su regulación presente y futura en el Derecho Societario peruano, en ese sentido se plantearon supuestos específicos, los cuales son; comprender la importancia de la regulación de la sociedad unipersonal en el Derecho Societario peruano, describir la regulación presente de la sociedad unipersonal, descubrir las razones de la no aplicación genérica de la unipersonalidad societaria y desarrollar las ventajas que contraería regular la unipersonalidad societaria en el Perú, la metodología empleada fue de índole cualitativa con un tipo de investigación participativa, el diseño de investigación pertenece al rubro de la fenomenología, la técnica utilizada fue el análisis documental y el instrumento que se elaboró fue la guía de análisis documental, llegándose a la conclusión luego de realizar el análisis de la Sociedad Unipersonal en el Derecho Societario peruano que existe una regulación limitativa al permitir la sociedad unipersonal sobrevenida de manera temporal y, para cierto sector privilegiado de manera indefinida, dejándose de lado a la mayoría de empresarios. La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, es una modalidad empresarial parecida; sin embargo, ésta no califica como un tipo societario, pues resulta restrictiva y con serias deficiencias, y al analizar la regulación del derecho societario en el futuro tiene que estar basado en lo que se viene aplicando en legislaciones extranjeras, donde la sociedad unipersonal, se encuentra en su apogeo.

Palabras claves: sociedad unipersonal, Ley General de Sociedades, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, excepcionalidad, persona jurídica.

ABSTRACT

The present research work, has been assigned the title of "Unipersonal Society and its present and future regulation in Peruvian Corporate Law", had as its general objective, to analyze the sole proprietorship and its present and future regulation in Peruvian Corporate Law, in that specific assumptions were made, which are; to understand the importance of the regulation of the sole proprietorship in Peruvian Corporate Law, to describe the present regulation of the sole proprietorship, to discover the reasons for the generic non-application of the sole proprietorship and to develop the advantages that would be contracted to regulate the sole proprietorship in Peru, the methodology used was of a qualitative nature with a type of participatory research, the research design belongs to the field of phenomenology, the technique used was the documentary analysis and the instrument that was developed was the document analysis guide, reaching the conclusion After carrying out the analysis of the Unipersonal Company in Peruvian Corporate Law, there is a limiting regulation by allowing the sole proprietorship to come on temporarily and, for a certain privileged sector indefinitely, leaving aside the majority of entrepreneurs. The Individual Limited Liability Company is a similar business model; however, this does not qualify as a corporate type, as it is restrictive and with serious deficiencies, and when analyzing the regulation of corporate law in the future it must be based on what is being applied in foreign legislations, where the unipersonal society is It is at its peak.

Key words: unipersonal society, General Law of Companies, Individual Limited Liability Company, exceptionality, legal entity.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA

La presente tesis, la cual lleva por título “Sociedad Unipersonal y su regulación presente y futura en el Derecho Societario peruano”, posee ciertas particularidades en miras de mejorar una normativa que se encuentra contrapuesta con la realidad jurídica, netamente en el campo del Derecho Societario, al restringir la autonomía de la voluntad de las personas, al no permitir constituir una sociedad en solitario, y obligarlos a cumplir con la búsqueda afanosa e inoficiosa de conseguir a un acompañante como socio, dándose así el perfeccionamiento de la pluralidad societaria tan ansiada por la norma, acarreando consecuencias que en la praxis el empresario tenga que recurrir a utilizar ficticios legales que conllevan a un resultado, el cual es, que la sociedad sea controlada por el mismo, fenómeno problemático que ya ha sido solucionado en el tratamiento legislativo en países internacionales.

La sociedad unipersonal es un tipo societario de mediana data, el cual ha sido materia de miradas legislativas en los distintos países europeos, asiáticos como americanos. La finalidad de esta figura jurídica societaria es diversa, pues busca dar un impulso a la inversión de cada país, prevenir que se utilicen mecanismos fictos al momento de la constitución de las sociedades y lograr ampliar el abanico de alternativas societarias para el empresario que persigue conformar una sociedad como único titular del mismo (Ochoa, 2015, p. 38).

Internacionalmente, la unipersonalidad societaria ha sido adoptado de manera íntegra, tanto por la doctrina como por los especialistas del Derecho Societario, con la intención de otorgar un reconocimiento total de la sociedad con un solo socio, no solamente de forma originaria sino también sobrevenida, evitando con ello el uso de testaferros, denominados por la doctrina europea como “hombres de paja”, miembros que forman parte de la sociedad pero que no tienen ni la mínima voluntad de pertenecer a ésta, pues son instrumentalizados con el propósito de acatar la obligación legal de la pluralidad societaria para poder formalizar la constitución de la sociedad (Urbina, 2010, pp. 121-122).

Es sabido que, la regulación jurídica de como constituir una sociedad en el Perú requiere la participación por lo menos de dos personas, fundamentado en

el ejercicio común que deben de cumplir en sus actividades económicas, como bien lo señala literalmente el artículo primero de la Ley General de Sociedades. Estas personas pueden ser naturales o jurídicas, cuya connotación es la denominada pluralidad de socios establecida en el artículo cuarto, primer párrafo de la Ley en mención, que establece que: “La sociedad se constituye cuando menos por dos socios que pueden ser personas naturales o jurídicas”, una condición que se ha convertido en indispensable para tal fin; es decir, un requisito sine qua non que tiene que acatarse a cabalidad, lo cual imposibilita a aquella persona que posee tanto los recursos económicos, como la capacidad para surgir en el mundo competitivo del mercado en el ámbito empresarial. Aquí estaríamos haciendo referencia del impedimento de regular la sociedad unipersonal originaria.

En el caso de la sociedad unipersonal sobrevenida, que es aquella sociedad que fue constituida con la pluralidad requerida por ley; no obstante, con el transcurso del tiempo o por distintos detonantes pierde esta condición y dentro del plazo de seis meses no se incorporan nuevos socios, las acciones de la sociedad serán administradas por una sola persona de manera transitoria. Y es que, en este tipo de casos, se tendrá como resultado la disolución plena y sin vuelta atrás, siendo un castigo que la ley estipula sin ningún tipo de consideración y una condena que tendrán que pagar aquellos que no deseen buscar a un acompañante más.

En nuestro ordenamiento legislativo vigente, la unipersonalidad societaria es regulada de manera excepcional a la regla general de la pluralidad de socios. Las excepciones se encuentran establecidas en el mismo artículo cuarto de la Ley General de Sociedades; así, tenemos la permisibilidad de unipersonalidad sobrevenida en un plazo no mayor a seis meses. Otro caso se presenta cuando sea el Estado el único titular de la sociedad siendo su duración por un plazo indefinido. Aunado a ello, el artículo anteriormente mencionado estipula que la sociedad unipersonal puede darse en casos literalmente establecidos por ley, dentro de los cuales tenemos, en primer lugar, a las subsidiarias de empresas que encontramos dentro del Sistema Financiero y de Seguros; en segundo lugar, sociedades agentes de bolsa constituidas como subsidiarias para realizar actividades determinadas y por último, las sociedades

creadas con un propósito especial, ambas excepciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores, éstas podrán constituirse en sociedades anónimas sin la obligación de conseguir a un socio más (Montoya, 2010, p. 172).

En consecuencia, Figueroa (2016) señala que, esto ocasiona que las personas busquen formas de cómo burlar a la ley, presentándose situaciones en las cuales, los empresarios colocan a un socio ficticio, un socio de favor, aquella persona que sirve solo para figurar simbólicamente como el otro más, cuando en realidad la sociedad lo controla uno solo, quien posee el 99.99% de acciones o participaciones y el otro que tiene el 0.01%, y para empeorar el panorama, este último le hace entrega de un poder de representación ante la sociedad, para que tenga facultades generales sobre la misma (p. 16).

Otra situación, es en la cual una persona natural opta por constituir una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (persona jurídica) de la cual él sería el único titular, posteriormente asociándose con la misma persona natural que la constituyó; estaría preparado para conformar una sociedad, pues cumpliría con el requisito de la pluralidad de socios, pero la desventaja se muestra cuando tiene que pagar los tributos por parte de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y la sociedad de manera independiente, ello no resulta nada beneficioso para el empresario sino todo lo contrario, entonces, claramente nos percatamos que es más fácil promover la autenticidad permitiendo la posibilidad legal a una persona de decidir si quiere constituir una sociedad en solitario y sin la colaboración de otro (Figueroa, 2016, p. 21).

En nuestra normativa societaria, los particulares no están permitidos de conformar sociedades en la cual figuren como únicos titulares, pues como ya lo hemos descrito anteriormente solo es admitido para un cierto sector privilegiado, salvo que se opte por formar una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, regulada bajo los alcances del Decreto Ley N° 21621 (Figueroa, 2016, p. 14).

Sin embargo, esta modalidad empresarial no es la mejor opción para quienes buscan surgir a gran escala en la esfera de los negocios, dicho de otra manera, legislativamente no faculta emprender transnacionalmente por lo que sólo nos tendríamos que conformar en poseer una “pequeña empresa”, así lo

establece la Ley de la E.I.R.L. taxativamente en su artículo primero; de modo que si una persona quiere llegar a ser un empresario internacional, esta normativa le impide serlo, por lo que tendría que convencerse del conformismo de realizar negocios de minúscula escala empresarial. Desde ya se observa una situación bastante limitativa, restringida y, porque no decir, hasta injusta para ese sector que no desea conformar con alguien más, que no le satisface efectuar esa búsqueda afanosa e inoficiosa de tener un acompañante como socio. En buena cuenta, se trata así de una deficiencia legislativa de la cual no se debe ser indiferentes (Figuroa, 2016, p. 14).

Por otro lado, la Ley General de Sociedades es taxativa al establecer que se permitirá la unipersonalidad societaria siempre y cuando se trate del Estado y en otros casos expresamente establecidos por ley. Ahí las incógnitas que nos formulamos al respecto, **¿Por qué se ha planteado una diferenciación que resulta discriminatoria al público y solo su permisibilidad a un grupo minoritario? ¿Solamente el Estado y otros entes establecidos por ley tienen derecho a constituirse como sociedad unipersonal? ¿Se trata acaso de un sector privilegiado? ¿No se estaría atentando con los preceptos constitucionales que defienden la igualdad para todas las personas en general?** Sin lugar a dudas, la legislación societaria tiene que ser reformulada, para que no sólo un grupo pueda verse beneficiado con la unipersonalidad societaria.

1.2. MARCO TEÓRICO

El Principado de Liechtenstein, señala Urbina (2010, p. 119), fue el país fundador de la unipersonalidad societaria, pues admitió en su legislación con fecha 20 de enero de 1926, a la figura de la unipersonalidad societaria de manera originaria. No obstante, la sociedad unipersonal desde el siglo XIX se ha considerado una figura jurídica de gran importancia en la práctica normativa germana, de modo que en la realidad se daba que todo el capital social pase a mano de un solo socio, con la finalidad de limitar la responsabilidad del titular al constituirse como socio unipersonal de la sociedad anónima.

En el siglo XX, como señala Urbina (2010), las sociedades de capital adquirieron gran relevancia al momento de conformar una empresa, toda vez que

en su organización más interesaba el aspecto patrimonial que el número de socios que lo constituían; gracias a ello, se admitió la posibilidad de poder formar empresa bajo el esquema de la unipersonalidad societaria, pues funcionó como un mecanismo para que los comerciantes pudiesen limitar su responsabilidad hasta el aporte social invertido, excluyéndose sus bienes personales del patrimonio de la sociedad (p. 120).

Al principio, refiere Urbina (2010) que, la unipersonalidad societaria sobrevenida fue aceptada implícitamente en mérito a que se tenía la esperanza que con el transcurso del tiempo se reconstituyera, incorporándose nuevos socios, por ello que en un primer momento la unipersonalidad societaria fue admitida de forma progresiva a través de la jurisprudencia, para luego ser establecida en el Derecho sustantivo de las legislaciones desarrolladas. En la actualidad las sociedades unipersonales han resultado ser de gran utilidad en el campo jurídico societario, así como del mundo capitalista globalizado (p. 121).

Como puede advertirse, la evolución de la sociedad -a través del tiempo- ha ido tomando forma según cada época. Se han realizado reformas legislativas en diferentes países tanto europeos como latinoamericanos, con el objeto de dar respuesta a problemáticas que se suscitaban en la realidad, como era la inexistente posibilidad de separar el patrimonio de la sociedad de la esfera del patrimonio personal; es así, que en la actualidad se ha otorgado esa posibilidad jurídica debido a las exigencias de adaptación de una normativa ajustada a la realidad de los comerciantes que buscan limitar su responsabilidad dentro de la sociedad; de tal forma, se evita el uso de testaferros o aquellos que son connotados por la normativa extranjera como “hombres de paja”, personas que no poseen la intención de incorporarse como un miembro más de la sociedad, únicamente están siendo incorporados, para cumplir con la exigencia legal establecida, y formalizar la sociedad ante el Derecho Comercial (Urbina, 2010, pp. 121-122).

En cuanto a las legislaciones extranjeras del marco regulatorio jurídico de la unipersonalidad societaria, las mencionaremos con el objeto de esbozar de manera referencial e histórica su progreso:

Según, la regulación societaria en **Alemania**, la unipersonalidad societaria fue admitida y regulada normativamente en el año 1980, la misma que tiene como denominación “Sociedad de fundación unipersonal”, fue necesaria su aceptación para que ya no puedan utilizarse testaferros, aquellos socios que no tienen ni la más mínima intención de pertenecer a la sociedad y solamente están para poder cumplir con la pluralidad exigida. Viene a ser, una figura jurídica que cuenta con un patrimonio independiente o propio, y para su creación se tomó como modelo la figura jurídica de “Anstalt” contemplado en el Código de Obligaciones del Principado de Liechtenstein de 1992 (Culajay 2013 p. 61).

En **Italia**, las sociedades unipersonales en esta nación fueron recogidas en el año 1993, y se pueden presentar en sus dos modalidades; por un lado, tenemos que, originariamente podrá constituirse la sociedad con un solo titular, el cual se creará con una declaración de voluntad unilateral; y, por otro lado, también es admitida la sociedad unipersonal sobrevenida, es decir, las que fueron conformadas de manera pluripersonal, pero con el tiempo se redujo a un solo socio; ambas modalidades, poseen personería jurídica ante la ley (Culajay, 2013, p. 86).

Dentro de la legislación societaria en **Colombia** se amparó la Ley N° 1258 de fecha 05 de diciembre del año 2008, normativa que establece la Sociedad por Acciones Simplificada. El Estado colombiano comprendió que, en un mundo globalizado lo mínimo que se debe hacer es darle un mayor valor a la autonomía de la voluntad a las personas al momento de la constitución de una sociedad cual fuere la modalidad, para promover la inversión extranjera y brindar mayores posibilidades para la formalización de los comerciantes (Gonzales, 2012, p. 13).

Hundskopf (2011) expone que, la Sociedad por Acciones Simplificada, es uno de los cambios más trascendentes e importantes para el Derecho Societario colombiano, siendo un tipo societario muy utilizado por los empresarios del mencionado país, dando mayor preponderancia a la voluntad de los socios, pues otorgan la posibilidad de que sean las mismas personas que decidan sobre las diversas opciones societarias de acuerdo a sus necesidades e intereses y en armonía con las figuras modernas a nivel mundial (p. 360).

Gonzales (2012 p. 14) señala que, la Sociedad por Acciones Simplificada, ofrece ventajas significativas a los socios que la constituyan o que mediante la reorganización societaria opten por ella, de las cuales merece hacerse mención:

- La posibilidad de la constitución de la sociedad de manera unipersonal, al establecer en su artículo primero que: “La Sociedad por Acciones Simplificada podrá constituirse por **una o más personas, que pueden ser naturales o jurídicas**”, el cual tiene como precedente normativo la Ley N° 222 de 1995 de la Empresa Unipersonal, dejándose de pensar en la búsqueda inoficiosa por conseguir a otro socio para la conformación de una sociedad.

Además, señala Gonzales (2012) que, esta decisión de conformar la sociedad por una sola persona, puede ser compartida con otras personas, sin tener la necesidad de ser transformada a otro tipo societario, pues la misma norma señala que, se puede constituir la Sociedad por Acciones Simplificada con una o más personas (p. 15).

Explica Hundskopf (2011, p. 360) que la constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada, puede darse por un contrato, en la que intervienen dos o más personas, o por acto jurídico unilateral, para el caso de la sociedad unipersonal.

- La responsabilidad de los socios como bien lo señala Hundskopf (2011) es limitada al aporte destinado para la sociedad, siendo una característica esencial, pero también es importante destacar que, la responsabilidad limitada cuenta con una excepción, la cual tiene como consecuencia la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad y sus equivalentes, como el levantamiento del velo societario y la responsabilidad solidaria de los socios, cuando estos últimos constituyen una Sociedad por Acciones Simplificada, con el único animus de defraudar a la Ley en perjuicio de terceros.

Con respecto, al país de **Francia**, según Culajay (2013) en el año 1977, se promulgó la Ley N° 556, con la que se reguló la Sociedad Unipersonal, para

que pueda limitarse la responsabilidad del socio, así como que pueda abrirse la posibilidad de no solamente hacer pequeña empresa (p. 84).

En la legislación societaria de Francia, está establecida la Sociedad de Responsabilidad Limitada, pero no se admite de ninguna manera la sociedad anónima (Culajay, 2013, p. 84).

En **España**, se estableció la sociedad unipersonal en el año 1989, regulándose tanto de manera originaria como sobrevenida, podrá ser conformada por una persona jurídica o natural, existiendo además la posibilidad de que una sociedad unipersonal pueda ser creada por otra igual; hay motivos importantes por los cuales se tomó la decisión de poder admitir a esta modalidad jurídica; como, ahorrar trámites sucesorales engorrosos, o para que los empresarios puedan tener trato igualitario en el mercado, respecto de sus competidores (Culajay, 2013, p.85).

Para Culajay (2013) señala que, en **Dinamarca** según el Acta de Sociedades Danesa, se puede constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada, en la cual todas las acciones pueden ser suscritas por una sola persona. Asimismo, el estatuto de sociedades prevé la fundación de una sociedad de responsabilidad limitada, ya sea ésta por una o más personas que pueden ser a su vez físicas o jurídicas (p. 84).

En **Portugal**, el Decreto de fecha del 25 de agosto de 1986 permitió el Establecimiento Individual de Responsabilidad Limitada, orientado a la persona que se encuentra interesada, pueda gravar a su establecimiento individual de responsabilidad limitada una parte de sus bienes, y este representará el capital inicial del establecimiento. Dentro de las singularidades que se puede apreciar del Decreto en mención, es que regula la integración, desembolso, un capital mínimo, aumento y disminución, además, prevé una reserva legal que es imperativa y que anualmente tiene que destinársele no menos del 20% de las utilidades que genere anualmente la empresa, pues con esto, se protegerá a los terceros en un futuro y si es socio no cumple con este imperativo, responderá de manera ilimitada (Culajay, 2013, p. 86).

En **Holanda**, señala Culajay (2013, p. 63) que, a través de la Ley de fecha 16 de mayo de 1986, en la cual se modificó el Código Civil Holandés, se permitió la constitución unipersonal tanto de las sociedades anónimas como las sociedades de responsabilidad limitada privada, que cuenta con personería jurídica propia y la constitución para esta figura societaria se requiere de un accionista como propietario o titular de la misma.

Para Culajay (2013, p. 70) en **Bélgica**, a través de la Ley de fecha 14 de julio de 1987, se admite la constitución de la denominada Sociedad Civil Unipersonal y de las Sociedades con Responsabilidad Limitada en forma similar a la legislación francesa. Asimismo, señala Culajay debido a estos cambios se modificó el Código Civil, para que se estableciera que las sociedades podían constituirse por la voluntad de un solo hombre, y además tuvieron que realizarse reformas en relación a la sociedad anónima para que pudiera constituirse de manera originaria o sobrevenida la unipersonalidad.

Según Culajay (2013, p. 87) en **Luxemburgo**, en el año de 1987, el Parlamento de este país admitió mediante las reformas al Código Civil y a su Ley de Sociedades, que las Sociedades de Responsabilidad Limitada pudieran tener solo un socio al momento de su constitución, así como también, la tenencia de todas las participaciones. Además, dentro de las principales características de estas sociedades unipersonales encontramos; por un lado, en caso del deceso del único socio, la sociedad no se disuelve, y, por otro lado, estas sociedades pueden constituirse de tres maneras: originaria, sobrevenida o por el cambio de tipo social. Dentro de los motivos por los cuales el legislador del país en mención incorporó a este nuevo tipo societario en su normativa fue por una razón financiera, además, de evitar y erradicar a las sociedades constituidas por socios presta nombres o los llamados por la doctrina europea “hombres de paja”.

En **Venezuela**, es permitida la unipersonalidad societaria de manera sobrevenida, es decir, si después de haber constituido la sociedad con la pluralidad de socios exigida y posteriormente las participaciones o acciones pasan a manos de un solo socio, la sociedad no será disolverá de pleno derecho, sino que seguirá operando como en un comienzo, dicho de otro modo, la normatividad societaria en ese país, no castiga a aquel socio que se quedó solo

en la sociedad, todo lo contrario, le permite continuar con el manejo o control de la misma para no verse perjudicado por no tener a un acompañante más; asimismo, si bien es cierto, no existe un tratamiento especial para esta modalidad societaria sobrevenida, pero en su Código de Comercio, artículo 341, parte in fine, estipula que: “La sociedad de responsabilidad limitada y la anónima no se disolverán cuando un solo socio perteneciente a ésta, haya adquirido todas las acciones o participaciones” (Hundskopf, 2015, p. 135).

De lo antes mencionado, se puede esbozar que la sociedad unipersonal a nivel internacional viene siendo regulada normativamente de manera uniforme, si bien es cierto no en todos los países del extranjero; sin embargo, es aplicable en muchos países europeos y latinoamericanos (Hundskopf, 2015, p. 128).

En nuestro país sus implicancias son mínimas, pues solo es admitida de forma excepcional, para cierto sector privilegiado, que será abordada líneas posteriores, más no para los particulares, es por ello que solo podrán optar por las figuras jurídicas que detallaremos a continuación: en primer lugar, tenemos a un grupo que fundan personas jurídicas sin fines de lucro, dentro de las cuales se encuentran las asociaciones, comités y fundaciones, establecidas en el Código Civil peruano vigente (Hundskopf, 2015, p. 128).

Y, en segundo lugar, las personas jurídicas constituidas con fines de lucro, como son, las sociedades civiles y las sociedades mercantiles, que se encuentran reguladas en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, además de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, que se encuentra bajo los alcances del Decreto Ley N° 21621; y por último las cooperativas, regulada en el Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas (Hundskopf, 2015, p. 129).

Antes de pasar a dar a conocer las diversas modalidades societarias contempladas en nuestra Ley General de Sociedades, es necesario hacer distintas acepciones de lo que significa el término “sociedad” de manera general, por ello decimos que, la sociedad es aquella creación de un ente jurídico, cuyo nacimiento en principio, se da para la consecución de beneficios patrimoniales a nivel individual destinados a quienes la conforman, obteniendo así ganancias que satisfagan sus intereses (Hundskopf, 2015, p. 136).

Por otra parte, siguiendo el mismo lineamiento de lo establecido en la normatividad societaria peruana, la sociedad se define como aquella reunión de personas, ya sean naturales o jurídicas, en la que confluyen voluntades e intereses comunes, con el objeto de obtener beneficios de índole económico, mediante la adopción de alguna modalidad societaria prevista en la ley (Hundskopf, 2015, p. 136).

Entonces, para el análisis de la presente investigación haremos referencia a las distintas modalidades que podemos acogernos si deseamos constituir una sociedad, dividiéndose en; sociedades civiles y sociedades mercantiles; así, como también abordaremos a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

En primer lugar, en cuanto a las sociedades civiles, son dos las formas reguladas en la Ley General de Sociedades: la **Sociedad Civil Ordinaria**, se identificada en el mercado por las siglas S. Civil, este tipo societario tiene una connotación personalista, en la cual prima el elemento personal sobre el elemento capital; es creada para una finalidad común de carácter pecuniario que se lleva a cabo mediante el ejercicio personal de una profesión, oficio, u otro tipo de actividades personales por todos o algunos de los socios, cuenta con un número de socios mínimo que es dos, careciendo de un límite máximo, tiene razón social, su capital social se representa en participaciones y para la transferencia de éstas requiere el asentimiento de los demás socios, merece hacerse mención también que los socios responden de manera personal y subsidiaria frente a las deudas que contraiga la sociedad según lo establecido en su pacto social, o en ausencia de ello, lo harán de manera proporcional a sus aportes (Soto y Echaiz, 2011, p. 165).

Dentro de este subgrupo, se encuentra también, la **Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada**, identificada por las siglas S. Civil de R.L., sociedad que fue diseñada sobre la base de la Sociedad Civil Ordinaria, la cual difiere en dos puntos: en primer lugar, tiene como mínimo dos socios y como máximo treinta socios y, en segundo lugar, los miembros de la sociedad tienen una responsabilidad limitada a sus aportes sociales (Soto y Echaiz, 2011, p. 166).

Y, en cuanto a las sociedades mercantiles, son cinco, la **Sociedad Anónima Ordinaria**, que es un tipo de sociedad que se caracteriza por ser la más acogida por los empresarios en las legislaciones extranjeras, bien sea con esta nominación o con uno distinto como es el caso de la sociedad por acciones; se caracteriza por ser una sociedad capitalista donde prima el patrimonio aportado en la sociedad, no interesando las condiciones personales de los socios. El número mínimo requerido de socios es de dos, esto de conformidad con el artículo cuarto de la Ley General de Sociedades, sin contar con un número máximo, tiene una denominación social, asimismo su responsabilidad es limitada a sus aportes, los cuales se encuentran representados en acciones, los mismos que califican como títulos valores, que están direccionados a la circulación en el mercado, el cual se ha convertido en uno de los más destacados atractivos de estos tipos societarios y en cuanto a su estructura organizacional sus cimientos son: la junta general de socios, para las decisiones importantes, el directorio, para la gestión global de la sociedad y la gerencia para la administración rutinaria (Soto y Echaiz, 2011, pp. 158).

A partir de la Sociedad Anónima se desprendieron dos figuras especiales, siendo éstas, la Sociedad Anónima Cerrada y la Sociedad Anónima Abierta.

- La **Sociedad Anónima Cerrada**, identificada en el mercado por las siglas S.A.C., se propulsó con la finalidad de sustituir a la sociedad comercial de responsabilidad limitada, para que esté representada esta por acciones y no por participaciones; no obstante, a ello, ambas conviven en el mercado societario, el número mínimo de socios legalmente exigido es de dos y el máximo se limita a 20 socios debido a que su naturaleza esencial, es una modalidad destinada a un grupo familiar, he ahí la denominación cerrada, asimismo se utiliza una denominación social y la responsabilidad se limitada al aporte de los socios. Es importante destacar que se encuentra prohibida la inscripción de las acciones en el Registro Público de Mercado de Valores, de igual forma se encuentra establecido la facultad de contar o no con un directorio, si se optará por la omisión, las funciones recaerían en el gerente general de la sociedad. (Soto y Echaiz, 2011, p. 160).

- La **Sociedad Anónima Abierta**, identificada en el mercado por las siglas S.A.A., preliminarmente esta sociedad fue precedida por la sociedad de accionariado difundido, siendo establecida en la Ley del Mercado de Valores, este tipo de sociedad se caracteriza por contar con un capital social masificado que se encuentra en la Bolsa de Valores, al igual que los supuestos anteriores la sociedad anónima abierta cuenta con una denominación social, sus socios se encuentran bajo el respaldo de la responsabilidad limitada y su capital social está representado en acciones, otro aspecto a tomar en cuenta es que la trasmisión de acciones no puede ser restringida por ningún motivo, es exigible la inscripción de los mismo en el Mercado de Valores por ser supervisada directamente por el Estado peruano (Soto y Echaiz, 2011, p. 161).

La **Sociedad Colectiva**, es una sociedad que en la actualidad se encuentra desfasada y obsoleta por sus peculiaridades poco atractivas para el empresario, el número de socios mínimo es el establecido en la Ley General de Sociedades, no contando un límite máximo, dentro de esta modalidad societaria se utiliza una razón social, la misma que lleva consigo el nombre de todos, algunos o un socio, continuando las siglas S.C., el cual identifica a las sociedades personalistas. Su capital societario se encuentra constituido por participaciones, la responsabilidad de los socios se considera solidaria e ilimitada y cuenta con plazo fijo de vigencia (Soto y Echaiz, 2011, p. 162).

La **Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, identificada en el mercado por las siglas S.R.L., al principio este tipo societario sería suplida por la Sociedad Anónima Cerrada, pero subsistió en la normativa societaria, por lo que en la actualidad se considera como la versión que antecede preliminarmente a la Sociedad Anónima Cerrada, cuenta con dos socios como límite mínimo y un máximo de veinte socios, tiene una denominación social, su capital social se encuentra constituido en participaciones, los socios tiene una responsabilidad limitada a sus aportes y existe el derecho de suscripción preferente (Soto y Echaiz, 2011, p. 164).

La **Sociedad en Comandita Simple**, en nuestra legislación societaria, esta modalidad ya no es acogida por los particulares, dicho de otra manera, no es

utilizada por ser sustancialmente compleja, porque hacen una diferenciación innecesaria entre sus socios colectivos y comanditarios, su aporte social está constituido por participaciones, su razón social se encuentra constituido por los socios colectivos, los cuales responden de manera ilimitada y solidaria, tratándose de los socios comanditarios, éstos responden de manera limitada a su aporte y la administración de la sociedad es asumida por los socios colectivos (Soto y Echaiz, 2011, p. 163).

La **Sociedad en Comandita por Acciones**, se encuentra identificada en el mercado por las siglas S. en C. por A., esta figura societaria está edificada sobre la sociedad en comandita simple, por ende, comparten semejanzas y cuentan con las mismas deficiencias, debiendo resaltarse dos situaciones, primero, que su capital social es por acciones y, segundo, la transmisión de éstas, que efectúa el socio comanditario es sin ninguna limitación (Soto y Echaiz, 2011, p. 164).

Todas estas sociedades, exigen por ley la pluralidad de socios, requisito sine qua non que no puede dejarse de acatar, todo lo expresado anteriormente, no debe ser entendido como un impedimento a la posibilidad de hacer empresa por una sola persona natural, actuando en el mercado como un comerciante individual o empresario unipersonal, arriesgando de manera ilimitada la totalidad de su patrimonio, sin importar que éste sea familiar o no. Pero si deseamos optar por la responsabilidad limitada de nuestro patrimonio se podrá constituir una persona jurídica con un único titular que tendrá que ser necesariamente una persona natural, nos tendríamos que limitarnos a constituir una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en sus siglas E.I.R.L., establecida en el Decreto Ley N° 21621, promulgada el 14 de setiembre de 1976 (Hundskopf, 2015, p.127).

Esta figura de organización empresarial, está revestida de personería jurídica, con un patrimonio que se encuentra separado de la esfera de los bienes personales de su titular, dicho de otro modo, no va a responder personalmente por las deudas pecuniarias contraídas por la empresa (Figuerola, 2016, p. 121).

Como lo esbozamos anteriormente, la E.I.R.L. solo podrá ser constituida, para realizar actividades de pequeña escala empresarial, por ende, se encuentran

sujetos al Régimen Laboral Especial, establecido en la Ley N° 30056 y el T.U.O. de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, conocida también como Ley MIPYME, mediante Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE.

Señala Figueroa (2016, p. 123) que encontrarse sujeto a este régimen especial otorga ciertos beneficios, como son las facilidades para su creación y formalización, con el objetivo de incentivar y generar empleo decente, asimismo, este régimen posee características peculiares y ventajas frente al Régimen Laboral Común, que pasaremos a mencionar a continuación:

- El salario no puede ser menor a la Remuneración Mínima Vital.
- La jornada laboral es máximo de 8 horas diarias o 48 horas semanales.
- Se otorga descanso semanal y en días feriados.
- Remuneración por trabajo en sobretiempo.
- Descanso vacacional 15 días calendarios.
- Indemnización por despido de 20 días de remuneración por año de servicio (con un tope de 120 días de remuneración).
- Cobertura de seguridad social en salud a través de ESSALUD.
- Cobertura previsional (Regímenes previsionales: modalidades de administración de las aportaciones de los trabajadores que serán utilizados en la jubilación).
- Cobertura de Seguro de Vida y Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).
- Derecho a percibir dos gratificaciones al año de medio sueldo (Fiestas Patrias y Navidad).
- Derecho a participar en las utilidades (ganancias) de la empresa.
- Derecho a la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) equivalente a 15 días de remuneración por año de servicio con tope de 90 días.
- Derechos colectivos según las normas del Régimen General de la actividad privada.

Es importante destacar que la Sociedad Unipersonal, podrá ser constituida para realizar actividades de pequeña, mediana y gran envergadura empresarial, y si el único titular optara por la primera opción, vale decir, por realizar comercio en pequeña escala, la sociedad unipersonal se encontrará

inmersa en el Régimen Laboral Especial contando con los mismos beneficios descritos anteriormente para la E.I.R.L.

Como señala Montoya (2010, p. 183), la presencia de la E.I.R.L., en el mercado peruano es de suma importancia, pues es utilizado por la mayoría de empresarios que prefieren hacer negocios en solitario, pero limitándolos a que sean actividades de pequeña escala. Esta modalidad empresarial a pesar que ofrece beneficios, también tiene limitaciones severas de las cuales haremos mención:

- Las actividades económicas que efectúe serán solo de pequeña empresa, pues fue creada bajo dos nociones principales: primero, la responsabilidad limitada al aporte invertido en la empresa y, segundo, la promoción de la pequeña empresa, que se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 30056 y el T.U.O. de la Ley MIPYME, mediante Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, y para tener la característica como tal, sus ventas anuales no deben sobrepasar las 1700 Unidades Impositivas Tributarias, vale decir S/. 7, 055,000.00 (Siete millones cincuenta y cinco mil y 00/100 soles) (Hundskopf, 2015, p.139).
- Solo las personas naturales se encuentran facultadas para ser titulares de una E.I.R.L., con la finalidad de que el empresario individual límite su responsabilidad patrimonial a lo aportado en la empresa, prohibiendo que puedan ser titulares las personas jurídicas (Hundskopf, 2015, p.139).
- También no es posible la incorporación de otro titular a la empresa, y por ende, no es factible recibir aportes de persona distinta al titular, si se quiere hacerlo, tiene obligatoriamente que transformarse a una sociedad, cualquiera sea la modalidad. Pues como ha quedado establecido la E.I.R.L. tiene que administrada por una sola persona necesaria y obligatoriamente natural (Robilliard, 2009, p. 42).
- Asimismo, el aporte que el titular de la E.I.R.L. transfiere a la empresa, deben ser bienes ya sean estos en sus dos modalidades, muebles o inmuebles y bienes dinerarios, además este aporte debe hacerse en propiedad, no siendo permitido el aporte de otros derechos que difieren de la propiedad, como por el ejemplo, el uso, que si se presenta en las sociedades (Hundskopf, 2015, p.139).

- Una limitación más, es cuando son varios los hijos del titular de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en caso que este falleciera, pues se constituiría una copropiedad de la misma, por un plazo máximo de 4 años, y la cual se tendrá que decidir qué hijo toma el lugar de su padre como titular de la empresa, procediéndose a la partición y división de los bienes, o en caso que los hijos no estén de acuerdo en que uno de ellos los represente, se tendría igual que en la limitante anterior, transformar la empresa en una sociedad y en caso no se haya tomado ninguna decisión en el plazo improrrogable de cuatro años, la E.I.R.L. quedará disuelta y los sucesores responderán de manera personal e ilimitada frente a los acreedores de la empresa (Robilliard, 2009, p. 42).

Confrontémoslo, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada hoy en día no es la mejor opción para llevar a cabo actividades económicas por las limitaciones esbozadas anteriormente. Entonces, **¿Por qué los comerciantes la siguen escogiendo?** Pues, porque es el único medio que tiene empresario peruano para poder realizar proyectos individuales y sin la intervención de otras personas en su negocio (Figuroa, 2016, p. 92).

Es plausible, tener en consideración que, no es lo adecuado utilizar el término “empresa unipersonal” sino “sociedad unipersonal”, porque la denominación empresa en principio, no es persona jurídica como tal, ésta es definida como una organización que se encuentra inmersa en las actividades mercantiles, industriales, o de prestación de servicios que persiguen lucro, también decimos que aquellas actividades son efectuadas por un empresario sin ajustarse a una forma asociativa señalada en la norma (Figuroa, 2016, p. 57).

Entonces si nos referimos a sociedad, en el ámbito legal, ésta va estar regulada jurídicamente por la norma societaria, llegándose a establecer como un ente legal, que desarrollará sus actividades comerciales en el mercado destinado a fines netamente lucrativos; de tal forma que, tendrá en su poder, efectuar operaciones como formalizar contratos, adquirir distintos bienes muebles o inmuebles, todo ello, lo realizará sujetándose a la legislación en materia societaria. En tal sentido, si nos referimos a sociedad es aquella adopción de una

figura jurídica, donde encontramos a la empresa dentro de ella, que viene a ser, la forma de organización que adquirirá la misma (Figuroa, 2016, p. 58).

Desde la perspectiva de Figuroa (2016 p. 65), no existe contradicción en la unión de las palabras “sociedad” y “unipersonalidad”. Nuevamente aparece la interrogante: ¿Por qué? Pues, porque como quedó establecido en el marco regulatorio jurídico de las legislaciones extranjeras, la Sociedad Unipersonal es válidamente aceptada, pero en el Estado peruano es incongruente, pues, por un lado regula a las sociedades unipersonales para un sector favorecido y afortunado, por decirlo de alguna manera, pero por otro lado, prohíbe a las personas que constituyan una sociedad en solitario o los sanciona con la disolución de pleno derecho, en caso decidan continuar con el manejo de la sociedad sin la pluralidad requerida.

Es necesario tener en cuenta, como bien lo señala Figuroa (2016) que, la unipersonalidad es una cualidad o mejor dicho una particularidad; en cambio, la sociedad es una figura jurídica que la ley ha creado para realizar actividades económicas. Tendríamos claro, entonces que, “sociedad” es la organización, mientras que “unipersonalidad” es la característica jurídica, en la cual, se cuenta con un solo socio. En definitiva, con la conjunción “sociedad unipersonal”, no se estaría asignando una interpretación errónea del término “sociedad”, porque incluso como se detallará más adelante, el Estado peruano en su normativa, ha otorgado esta cualidad a sus entes jurídicos y las denomina sociedad, no empresa (p. 67).

De forma reiterativa decimos que, no es aplicable de manera genérica la unipersonalidad societaria, ésta solo será aceptada para un número cerrado de entes jurídicos, es decir de manera excepcional, para el Estado y para aquellos organismos expresamente establecidos por ley, ahora, pasaremos a dar a conocer las excepciones, de las que hemos hecho alusión.

Las excepciones legales a la pluralidad de socios en el Perú se encuentran reguladas en el artículo cuarto de la Ley General de Sociedades, el cual estipula lo siguiente: “La sociedad se constituye cuando menos por dos socios que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve

de pleno derecho al término de ese plazo. No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley”.

Por un lado, la **primera excepción** recogida en nuestra legislación societaria es **permitir la unipersonalidad societaria de manera sobrevenida**, de modo tal que, en caso de que se pierda la pluralidad de socios en una sociedad legalmente constituida, se admite que siga subsistiendo por un plazo no mayor de seis meses, bajo la consecuencia radical de disolverse de pleno derecho.

Echaiz (2009, p. 287) analiza esta primera excepción, pues ha sido materia de pronunciamiento por el Tribunal Registral, mediante Resolución N° 1295-2008-SUNARP-TR-L, de fecha 26 de enero del 2008, presentándose el caso que detallaremos a continuación: la Sociedad Civil “Carlos Carrizales Stoll Abogados & Consultores” se constituyó con la pluralidad mínima exigida por Ley, los socios eran el señor José Carrizales Stoll, titular de 50 participaciones y la señora Alicia Pizarro Roque, siendo titular de las otras 50 participaciones.

Posteriormente, la socia Alicia Pizarro mediante escritura pública de fecha 20 de marzo del 2000 transfiere a su socio José Carrizales todas sus participaciones, quedando este último, como único titular de la sociedad; quien en el año 2003 fallece declarándose como herederos forzosos, su cónyuge y sus cuatro hijos; estas personas como junta de socios introdujeron en SUNARP un acta de fecha 7 de setiembre del 2007 donde solicitan que se regularice la situación de la sociedad pues ésta, habría incurrido en una causal de disolución, por la falta de pluralidad requerida.

De acuerdo con lo establecido por la actual normativa societaria, como primera premisa se establece como mínimo que sean dos socios para la constitución de una sociedad; si la sociedad pierde la pluralidad exigida tienen un plazo máximo e improrrogable de seis meses para reconstituirla, si no lo hace se sanciona drásticamente, disolviéndose de pleno derecho (artículo cuarto de la Ley General de Sociedades), debiendo posteriormente liquidarse y finalmente extinguirse, bajo esta premisa, el registrador público formuló tacha sustantiva regulado en el artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos pues, en términos generales este funcionario sostuvo que, la Sociedad Civil

perdió su pluralidad requerida en el año 2000 y que recién en el año 2007 solicitaron su reconstitución, cuando ya había pasado el plazo máximo establecido en la norma, “adolecido” supuestamente de un defecto insubsanable (Echaiz, 2009, p. 288).

Debido a esto, uno de los hijos del titular fallecido de la sociedad, interpuso recurso de apelación contra la tacha registral, bajo el fundamento que la sociedad habría adquirido la condición de irregular, pues, habría incurrido en una causal de disolución, establecido en el inciso sexto del artículo 423 de la Ley General de Sociedades, y que de acuerdo al artículo 426 de la misma norma, ante esta situación de irregularidad se presentan dos opciones: la regularización, vale decir, convertir a la sociedad que ha devenido en irregular a regular, reconstituyendo la pluralidad requerida por la norma, o la disolución, que conlleva posteriormente a la liquidación y extinción (Echaiz, 2009, p. 288).

El colegiado registral resolvió el recurso de apelación, confirmando por unanimidad la tacha sustantiva, pues consideraron que la sociedad al perder su pluralidad mínima de dos socios y, sin ser restablecida en el plazo legal establecido incurrió en una causal de disolución ipso jure. Alegando, además, que la fecha en que debió ser reconstituida la sociedad era el 23 de setiembre del 2000, seis meses después que la socia Alicia Pizarro transfiriera sus 50 participaciones a su otro socio, mediante escritura pública de fecha el 23 de marzo del 2000 (Echaiz, 2009, p. 288).

En definitiva, nuestra normativa societaria establece de manera contrapuesta, por un lado, la sanción de disolución de pleno derecho, a la no reconstitución de la sociedad en el plazo normado y por otro lado, ante la misma circunstancia, establece el efecto de la disolución lata (convirtiéndose en sociedad irregular, admitiendo su regularización o disolución). Prefiriendo el Estado peruano vigente, la primera opción, no tolerando la idea que las sociedades unipersonales sobrevenidas, que perdieron su pluralidad mínima requerida sigan realizando actividades económicas en el mercado por un plazo mayor a los seis meses, apreciación que no se comparte, pues como señala con gran acierto, el maestro Enrique Normand Spark: **“El Derecho Societario es una normativa de consecuencias, no de sanciones”** (Echaiz, 2009, p. 290).

Como **segunda excepción**, tenemos a **aquellas empresas que le pertenecen al Estado, figurando éste como único socio**, siendo regulada en el Decreto Legislativo N° 1031, teniendo como objetivo impulsar la eficiencia empresarial del Estado, cumpliendo con los principios de gestión exigidos, estructurando un manejo adecuado de transparencia en el mercado (Figuroa, 2016 p. 76).

La entidad reguladora de este tipo societario es FONAFE, Fondo Nacional de Financiamiento de la actividad empresarial del Estado. Por otro lado, la Constitución Política del Perú, establece claramente que el Estado podrá ejercer actividad empresarial cuando así lo necesite o lo requiera el interés público, o por razones de conveniencia de toda una nación. Puede visualizarse entonces que está reconocido constitucionalmente e, implícitamente, se le encarga diversas finalidades, como la eficiencia de los entes que actúan en el mercado, la necesidad de que el Estado esté presente en ciertos sectores, y haya mayor equidad en la redistribución, pero no siempre actúa de manera subsidiaria, pero si interviene cuando los privados no pueden solventar de forma idónea las necesidades que se presentan en la realidad (Figuroa, 2016 p. 77).

Es preciso señalar que, de ninguna manera el Estado podría atentar contra el mercado donde se desenvuelve el privado, por cuanto éste cuenta con mayores ventajas y privilegios, no debe de aprovecharse de ello para actuar en deslealtad de competencia en contraposición con los particulares que no cuentan con suficientes recursos para defenderse (Figuroa, 2016 p. 77).

Para que el accionar del Estado dentro del mercado sea acorde a ley, debe de estar regulado por norma expresa, expedida por el Congreso de la República, donde se indique explícitamente que tiene la autorización para efectuar actividades comerciales, como; distribuir, producir e intercambiar bienes y servicios. Debe verificarse si está actuando de manera subsidiaria, si en realidad satisface la necesidad real de un sector de consumidores cumpliendo con una finalidad, el cual es, el interés público y la conveniencia nacional (Figuroa, 2016 p. 78).

El Decreto anteriormente señalado (Decreto Legislativo N° 1031) establece que, el Estado para que actúe como único socio de la sociedad, deberá

regirse según lo estipulado para las sociedades anónimas. Como podemos darnos cuenta, la unipersonalidad societaria, está regulada por ley y puede basarse en las reglas aplicables para la sociedad anónima. En otras palabras, no se presenta ningún problema que un único socio, que es el Estado pueda dirigirla y manejarla **¿Entonces por qué no permitir que los particulares también se encuentren facultados?** (Figueroa, 2016 p. 79).

En líneas precedentes, ha quedado establecido que, el Estado peruano, mediante leyes especiales regula actividades comerciales que buscan defender los intereses de los ciudadanos. Una de estas actividades se encuentra en el campo financiero que, si bien podría estar regulado por el mismo Estado, éste decidió que sea administrado por empresas del Sistema Financiero, que son entidades privadas, encontrándonos en este punto con la **tercera excepción** a la pluralidad de socios, los cuales son **los organismos expresamente establecidos por ley** (Figueroa, 2016 p. 79).

La Ley del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, establece que las entidades bancarias pueden constituir subsidiarias, para la realización de operaciones netamente bancarias, dentro de éstas se encuentran, la capitalización inmobiliaria, los almacenes generales de depósito, los agentes de bolsa de propiedad de los Bancos, los fondos mutuos, sociedades de arrendamiento financiero, entre otros, operaciones reguladas en el artículo 62 de la Ley de Bancos (Figueroa, 2016 p. 81).

Asimismo, para la constitución de estas subsidiarias, resulta necesario, contar con la autorización de la Superintendencia de Banco y Seguros (SBS) para su organización y correspondiente funcionamiento, no siendo necesario contar con una pluralidad mínima, pues conforme señala, el inciso 3 del artículo 36 de la Ley de Bancos, sobre las reglas para la constitución de subsidiarias por parte de las empresas del Sistema Financiero y de Seguros, (...) 3. No es exigible la pluralidad de accionistas (Figueroa, 2016 p. 81).

En relación, a las sociedades agentes de bolsa de propiedad de los Bancos, excepción establecida en el artículo 201 sobre la constitución de subsidiarias, del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores,

Decreto Supremo N° 093 del año 2002, el cual regula que, para la realización de las actividades a que se refieren los incisos j) sobre la administración de fondos mutuos y fondos de inversión y r) actuar como fiduciario en fideicomisos de titulación del artículo 194 del TUO en mención, las sociedades agentes de bolsa deberán constituir subsidiarias en cada caso. Las mencionadas subsidiarias se constituyen como sociedades anónimas, no siendo exigible la pluralidad de socios (Figuroa, 2016 p. 80).

Desde esta perspectiva, cada subsidiaria es manejada por un único titular, vale decir, el Banco, perfeccionándose la unipersonalidad originaria. Contando con una razón más, para poder establecer que, una sociedad puede ser constituida por un único socio, y sin tener la necesidad de buscar a un acompañante más (Figuroa, 2016 p. 80).

Las sociedades de propósito especial, se encuentran reguladas entre los artículos 324 y 332 de la Ley de Mercado de Valores, establecido en el Decreto Legislativo N° 861 del año de 1996. Estos entes, se constituyen como sociedades anónimas, y su patrimonio se encuentra compuesto por activos crediticios, limitando además su objeto social, a la adquisición de tales activos, a la emisión y pago de valores mobiliarios, respaldados con su patrimonio, mediante oferta pública o privada. Asimismo, se encuentran supervisadas por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) y, dentro de las reglas especiales que le son aplicables a este tipo societario, se establece que, para su constitución no es exigible la pluralidad de socios establecido en el artículo 327 de la Ley de Mercado de Valores.

En esta excepción, aparece nuevamente la unipersonalidad societaria, pero con una peculiaridad, que no encontramos en las anteriores: en relación, a la posibilidad que las personas en general, puedan realizar negocios específicos y, de manera individual. No obstante, esta sociedad, cuenta con una severa restricción, respecto del patrimonio que ha sido constituido preliminarmente en el objeto social, contando con un carácter exclusivo e impidiéndose la incorporación de nuevos patrimonios, esta particularidad, la hace poco interesante, frente a las demás formas societarias. (Figuroa, 2016 p. 83).

En términos generales, expresa Figueroa (2016) que, el Estado peruano y el Sistema Financiero y de Seguros, no tienen impedimento alguno en nombrar “sociedad”, a sus entes que cuentan con un único socio, en definitiva, la unipersonalidad societaria es aceptada por el ordenamiento jurídico peruano, pero solo para un grupo minoritario y privilegiado (p. 84).

Después de hacer mención a lo permitido por la norma para conformar una sociedad con un único titular, daremos a conocer el propósito de la presente investigación, el cual es detallar minuciosamente los alcances de la sociedad unipersonal, las implicancias genéricas que deben admitirse en el Perú, así como los beneficios o ventajas que contiene en aras de poder dejar de lado ficticios legales y lograr una armonía entre lo reflejado en la realidad y lo que debería de plantearse en la normativa societaria.

La Sociedad Unipersonal es una modalidad jurídica societaria, en la cual la titularidad del capital social le pertenece a un único socio; es decir, son de propiedad solamente de una persona, natural o jurídica, la misma que puede nacer desde el momento mismo de su constitución originariamente unipersonal o puede darse el caso que desde un principio fue constituida con la pluralidad de socios pero por circunstancias adversas se redujo a uno solo, denominándose esta última, como unipersonalidad sobrevenida (Montoya, 2010, p. 173).

Con respecto, a la naturaleza jurídica de la unipersonalidad societaria, se considera que, es la teoría organicista o **institucionalista**, mediante la cual se propugna que la sociedad es un organismo patrimonial manejado por el empresario, quien es el organizador del sistema estructural y funcional de la empresa. De tal manera que, adoptamos la posición que no necesariamente tiene que existir una sociedad, por medio de la creación con varios individuos, sino que queda abierta la posibilidad de conformar la sociedad con un solo sujeto.

Cuando, nos referimos a empresa, ésta no siempre es formalizada o inscrita a nivel comercial, empresa también apunta a cualquier objetivo en el ámbito cultural, educativo, familiar, arte, deporte, entre otros. La empresa se encuentra inmersa dentro de la sociedad, éste solo funciona como medio estructural de la misma, pero es la sociedad el ente jurídico organizacional constituida para la realización de actividades económicas; por ello, decimos que

la sociedad es la forma del cual la empresa necesita para poder efectuar sus actividades económicas en el campo jurídico (Figueroa, 2016, p. 47).

Las personas jurídicas son constituidas por la manifestación de voluntad de las personas, teniendo como naturaleza ser una institución, entendiéndose como sistema social distinta a sus gestores, pero dentro de ella debe tener a uno o varios socios que la manejen y encaminen, esto es, en singularidad o pluralidad según sea el caso (Figueroa, 2016, p. 48).

Esta figura jurídica denominada sociedad, se constituye por medio contractual o una declaración de voluntad unipersonal humana, pues, la concepción de sociedad no debe ser usada de manera literal como “un conjunto de”, sino como un organismo autónomo que difiere de sus miembros, quien posee derechos y obligaciones por imperio legal, preexistiendo como un ente real (Figueroa, 2016, p. 49).

La unipersonalidad societaria, desde una visión jurídica doctrinaria, indica que no necesariamente tiene que existir una concurrencia plurilateral de voluntades para conformar una sociedad, sino que puede nacer en mérito a un acto jurídico unilateral; es decir, con la voluntad de una sola persona, en buena cuenta, esto nos apuntaría a que su naturaleza no es contractual, sino, que a tratarse de una institución jurídica que merece ser reconocida en el Derecho Societario peruano, con el objetivo de evitar ficticios legales incongruentes con el espíritu de la norma (Figueroa, 2016, p. 15).

El fundamento constitucional de la unipersonalidad societaria está basado en que el pluralismo económico es un derecho fundamental de toda persona, lo encontramos establecido en nuestra Carta Magna, el cual nos permite que tengamos la autonomía de optar por diversas modalidades asociativas dentro del mercado, en aras de promover el crecimiento económico (Figueroa, 2016, p. 26).

El derecho a la libertad de contratar, tiene connotaciones con mucha relevancia para aquellos empresarios que desean incursionar en el mundo comercial, pues este derecho permite que se abran las puertas a nuevas visiones jurídicas, a tener la posibilidad de contratar bajo esquemas jurídicos basados en la autonomía de cada persona, esto es, conformar sociedades con la pluralidad de

socios o de un único socio, si ello es lo que se quiere; conjuntamente el artículo 59 de nuestra Constitución Política estipula que, es el Estado quien promueve la creación de riqueza, la libertad de empresa y del trabajo, derechos en los cuales se fundamenta aquella libertad de elegir si queremos a un compañero en la sociedad o realizar la actividad en solitario, recordemos que su finalidad es que el empresario pueda desarrollarse comercialmente, con las ventajas que otorga la propia ley, como lo es, la responsabilidad limitada, separando el patrimonio de la sociedad del patrimonio que pertenece a su esfera personal y familiar (Figueroa, 2016, p. 26).

Es lamentable que la libertad de empresa no haya sido desarrollada con la amplitud y la atención que se merece, siendo omitida por el Derecho peruano al no ser estudiada ni en la normatividad, así como tampoco en la doctrina, deficiencia del cual debe ser materia de preocupación para aquellos que se desempeñen en el campo del Derecho Comercial (Figueroa, 2016, p. 27).

El Tribunal Constitucional ha señalado que la libertad de empresa es la potestad de poder decidir qué tipo de organización o actividad comercial tengo pensado realizar, así como también poner en marcha la producción de bienes o la prestación de servicios, dicha libertad tiene que estar ajustada a la ley, con las restricciones que de ella deriven como es; los parámetros higiénicos, los estándares de calidad, la conservación del medio ambiente, la seguridad, entre otros, respetando los distintos derechos que la Constitución Política del Perú establece en el aspecto socio económico (Figueroa, 2016, p. 27).

Es menester, hacer alusión a la economía social de mercado. Es un principio constitucional que, se encuentra estrechamente ligado con la libertad económica, y para que éste sea correctamente materializado en la práctica se necesita que, tanto el Estado como las personas naturales o jurídicas, trabajen conjuntamente; siendo así, que los particulares deben ejercer su derecho de libertad económica, de forma responsable ante la sociedad, cumplir con las exigencias y estándares que impone el mercado; por otra parte, el Estado deberá tener el rol de supervisor, corrector, garantizador, para que, dichas exigencias se efectivicen; asimismo, deberá accionar frente a las deficiencias y debilidades suscitados en el mundo mercantil (Figueroa, 2016, p. 29).

Entonces, ante vacíos normativos, es donde entra a tallar justamente lo anteriormente mencionado, la realidad pide a gritos la flexibilización de la ley; es decir, la existencia de otras modalidades jurídicas asociativas con mayores facilidades, que permitan al negociante elegir con plena libertad empresarial, que modelo escoger, si desea conformar una sociedad en solitario o no, según lo que mejor le convenga, acorde a sus intereses **¿Acaso, no es la misma Carta Magna, que admite derechos económicos para su permisibilidad, sin ningún problema?**

Dentro de los derechos constitucionales importantes dentro de este esquema, tenemos a la libertad de contratar y de empresa, donde se estipula que, tanto las personas jurídicas como naturales, podrán libremente y con ajuste a la legislación societaria, elegir el modelo asociativo que desean poner en marcha, y el Estado no puede ser indiferente o limitador, cuando lo que se busca, es la generación de fuentes de riqueza (Figueroa, 2016, p. 29).

Cabe mencionar que, cuando una persona emprende por sus propios medios o recursos económicos alguna actividad comercial sin acogerse a ninguna figura o forma societaria e ingresa al mercado solamente con la inversión patrimonial que realizó, lo que estaría formando es una sociedad o empresa de facto, es decir, solo de hecho, también llamadas irregulares o informales, por lo que no ha efectuado ningún procedimiento constitutivo que la ley establece para formalizar su actividad empresarial, por lo general, se tratan de pequeños empresarios, de modo que, hay que dejar en claro que no es lo mismo una empresa unipersonal y una sociedad unipersonal, la diferencia la encontramos enmarcada en que la segunda requiere una regularización formal para su existencia (Figueroa, 2016, p. 55).

Por otra parte, es importante destacar que, aquellas empresas o sociedades que son irregulares frente al derecho, que pueden ser originarias, dicho de otro modo, se presenta cuando no se llegó a finalizar el proceso de constitución de la sociedad, lo cual trae a colación que no pueda reconocerse su personería jurídica; ahora, también, tenemos a las sociedades de derecho sobrevinientes, es cuando fue inscrito en Registros Públicos pero al momento de querer utilizar alguna otra forma jurídica o transformación contrajo algún vicio

de índole formal, o por haber incurrido en alguna de las causales de disolución que la Ley Societaria vigente señala (Figueroa, 2016, p. 56).

Tradicionalmente, es concebida la sociedad como un contrato, un acuerdo de voluntades plurilaterales para la consecución de un fin común lucrativo. Teóricos que siguen esta corriente, consideran que es totalmente absurdo pensar que una sociedad pueda ser constituida, solamente por la voluntad unilateral de una persona. Esta perspectiva dogmática, desconoce completamente el centro económico y estructura corporativa organizacional que posee una sociedad, hoy en la actualidad (Figueroa, 2016, p. 114).

Negar la admisibilidad de la unipersonalidad societaria, es como realizar distinciones absurdas, discriminar a cierto sector sin ningún tipo de razón sólida y fundamentada, totalmente en contraposición con los preceptos constitucionales que defienden los intereses del empresario individual, pues la sociedad, es un sujeto de derecho distinto a sus miembros, con personalidad jurídica propia, independientemente que esté o siga siendo conformada por varias personas naturales o jurídicas; así se estaría resolviendo problemas evidentes, que acontecen dentro del mundo empresarial (Figueroa, 2016, p. 116).

La importancia de la personalidad jurídica de la sociedad, es la unidad ficticia que se ha constituido válidamente, sin mediar gran significancia que se haya conformado por una o más personas, pudiendo ser manejada y administrada por una sola persona. Esto se convierte, en respuesta a una realidad del buen funcionamiento de la economía en el país, que el empresario ansioso de pertenecer a los negocios de alta envergadura, tenga la posibilidad de hacerlo sin restricciones y en igualdad de condiciones (Figueroa, 2016, p. 118).

Dentro de esta modalidad societaria encontramos dos tipos que ha tomarse en consideración los cuales son:

- **La Unipersonalidad Originaria**, es aquella que es conformada por un solo socio, ya sea de que se trate de una persona natural o jurídica, con la declaración de voluntad de una sola persona podrá conformarse la sociedad que será regulado según a lo establecido en la Ley General de Sociedades, lo que permitirá que la sociedad tenga un reconocimiento en

materia organizativa y funcional, desarrollándose de esa manera en una actividad comercial unilateral o unipersonal, pero no será con la colaboración de otras personas, sino será encaminado por una sola (Figueroa, 2016 p. 68).

En la regulación societaria presente, la pluralidad de socios es un requisito sine qua non, para la constitución de la sociedad, sobre el argumento equívoco que la sociedad es un contrato. Pero, como afirma Montoya (2010), el contrato dará la creación de la nueva persona jurídica, pero una vez creada, el contrato se extinguirá y el funcionamiento de la sociedad se dará a través de lo establecido en su estatuto y los acuerdos que se tomen dentro de la sociedad (p.177).

Asimismo, es importante hacer hincapié que la sociedad no solo puede crearse a través de un contrato, siendo factible también, la constitución de una sociedad mediante la declaración de voluntad unilateral del único miembro de la sociedad, pues según la normativa peruana actual esta manifestación será suficiente para la creación de personas jurídicas como, por ejemplo, las sociedades del Estado, las subsidiarias del Sistema Financiero y de Seguros, entre otros. Entonces, **¿Por qué no erradicar esta situación de excepcionalidad y permitirse de manera genérica, que mediante la declaración voluntad unipersonal se facilite la creación de una sociedad?** (Montoya, 2010, p. 178).

En la doctrina alemana, surgieron una serie de discusiones respecto a la naturaleza jurídica de la sociedad llegándose a la conclusión que la manifestación de voluntad de los miembros de la sociedad que celebran un contrato de constitución era armónica, no existiendo una contraposición de intereses, como sí se presenta en otros contratos plurilaterales (Figueroa, 2016, p. 41).

En la constitución de una sociedad se aprecia una voluntad en común para la creación de la sociedad, que básicamente sería de naturaleza unilateral. Así se concluye que, una Sociedad Unipersonal podría crearse de la declaración de voluntad sin tener ningún

inconveniente, esto amparado bajo la teoría del acto jurídico unilateral (Figuroa, 2016, p. 41).

Como afirma Figuroa (2016), la sociedad puede crearse de la decisión voluntaria de una persona, que puede ser natural o jurídica. Y esto es factible, pues, al exteriorizar la declaración de voluntad unipersonal sobre la constitución de la sociedad, subsumida a ésta, se encuentra la estructuración de la persona jurídica que nace de este acto jurídico unilateral (p. 41).

En síntesis, la constitución de la sociedad puede darse por medio de un acuerdo de voluntades de dos o más personas, así como de la declaración voluntad unilateral de una sola persona, pues la finalidad de la creación de una sociedad, ya sea esta pluripersonal o unipersonal, es la misma, la cual es, la creación de un ente distinto a los miembros que la conforman (Figuroa, 2016, p. 42).

En caso, que se admitiera en nuestra normatividad societaria, la Sociedad Unipersonal de forma originaria, se estaría contrarrestando una problemática que se evidencia en la realidad, como lo es, la utilización de testaferros, “hombres de paja”, personas que se incorporan a la sociedad solamente para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Sociedades, que es el requisito de la pluralidad societaria. Es frecuente encontrar sociedades donde solamente es controlada por uno de los socios, teniendo el 99% de acciones y el otro socio 1%; por tanto, es evidenciable que solo uno de ellos tiene el control cuasi absoluto de la sociedad ¿No sería factible el sinceramiento de los empresarios, en lugar de buscar a un socio de favor? (Figuroa, 2016, p. 16).

- **La Unipersonalidad Sobreviniente**, esta clase de unipersonalidad societaria se manifiesta por circunstancias posteriores a la constitución de la sociedad, es decir lo que empezó con varios socios se fue reduciendo hasta llegar a un solo socio, pues esto puede darse por distintas causales, como podrían ser; el fallecimiento de una persona, el derecho de separación, entre otros. Cuando la pluralidad de socios se pierde, el capital social, pasa a pertenecer al único socio que permanece en la

sociedad, quedando con la responsabilidad de poder seguir adelante como único titular de la misma, cabe señalar que, la responsabilidad que se tiene dentro de la unipersonalidad societaria es limitada hasta el monto de su aporte social, no se pudiendo ir más allá (Figuroa, 2016 p. 68).

Dentro de las razones que encontramos en una futura regulación de la sociedad unipersonal sobrevenida (sin que esta se encuentre sujeta a una limitación temporal en el Derecho Societario peruano) se tiene: en primer lugar, no se verá afectada la vida de la sociedad en este mundo tan competitivo de los negocios, ni se perturbará a los servidores que se encuentran laborando para la sociedad, tampoco se verán burladas las obligaciones que la sociedad tiene con sus acreedores (Figuroa, 2016, p. 17).

En segundo lugar, como ha quedado establecido líneas arriba, la sociedad es una institución, que cuenta con personería jurídica propia, que fue creada de manera distinta e independiente de los socios que la integran conforme lo establece el artículo 78 del Código Civil peruano vigente y, si por cualquier circunstancia un socio se queda como único miembro de la sociedad, pues el Estado peruano tiene el deber de flexibilizar su posición en torno a la exigencia innecesaria de la pluralidad de socios, sin tener que limitarlo a un plazo y mucho menos sancionarlo con la disolución ipso jure, también es necesario brindarle el apoyo y la oportunidad para que sea él, quien decida si desea buscar un acompañante más o si quiere continuar con las actividades comerciales de la sociedad de manera individual (Figuroa, 2016, p. 17).

La **constitución de la sociedad unipersonal** en el Derecho Societario peruano, desde la perspectiva de Figuroa (2016 p. 120), será una cualidad muy atractiva pues, ésta se dará sin intermediar trámites complejos. Siendo el primer paso, para la constitución de la sociedad unipersonal, determinar quién será el sujeto y objeto de la misma; el sujeto, será cualquier persona natural o jurídica, con nacionalidad peruana o extranjera, contando siempre con capacidad civil para realizar actividades comerciales; y, en respecto al objeto, este debe ser concordante con el artículo V del Título Preliminar y el artículo 140 del Código

Civil peruano vigente, los cuales establecen, la nulidad de los actos jurídicos, que contravienen las leyes, el orden público y las buenas costumbres, el objeto debe ir por el camino de la licitud y que sea factible su realización, respectivamente, sin limitar al comerciante, como va a iniciar sus actividades, pudiendo ser estos de pequeña, mediana o gran envergadura.

El segundo aspecto, será la declaración de voluntad unilateral del único socio, de querer constituir una sociedad unipersonal, debiendo pasar necesariamente por los tres públicos, vale decir, Escritura Pública, Notario Público y finalmente Registros Públicos. El presente documento de declaración consta de dos segmentos, por una parte, se encuentra la voluntad de querer constituir la sociedad y por el otro, la voluntad de organizar la misma (Figuroa, 2016 p. 120).

En cuanto, a los **datos personales del único titular de la sociedad**, es de suma importancia, pues al poder corroborar en Registros Públicos quien es el único socio, así como, la unipersonalidad de la sociedad y la responsabilidad limitada respecto de los bienes, los acreedores no se verán defraudados (Figuroa, 2016, p. 121).

En relación, a la **denominación de la sociedad**, estará compuesta con los términos “Sociedad Unipersonal” o en sus siglas S.U., conforme lo establecido en la normativa societaria peruana vigente (Figuroa, 2016, p. 121).

Asimismo, en lo que respecta al **domicilio**, expresa Figuroa (2016) que, es el lugar donde estará ubicada geográficamente la sociedad unipersonal, y en donde, además, tendrá que realizar sus negocios de manera frecuente y regular. Siendo factible también, que la sociedad constituya sucursales en el territorio peruano o en el extranjero (p. 122).

Respecto al **término de duración de la sociedad unipersonal**, señala Figuroa (2016, p. 122) es necesario establecer un plazo de duración, que podrá ser definida, vale decir, por un lapso de tiempo o como se presenta en la mayoría de las sociedades actualmente, de manera indefinida. No encontrándose sustento legal alguno, que impida que la sociedad unipersonal pueda tener un plazo de duración indefinido.

Concerniente al **objeto social**, en principio decimos que abordaremos algo innovador, nunca antes visto en nuestra legislación societaria, de modo que la primera posibilidad que tendrá el socio único será detallar en el acto de constitución de la sociedad unipersonal; es decir, en la declaración de voluntad unilateral, las actividades que realizará la sociedad unipersonal, pero en caso no se precise lo anteriormente esbozado, se estipularía que la sociedad podrá efectuar cualquier actividad comercial siempre y cuando sea lícito, con ajuste a derecho. Nos damos cuenta que es permisible la indeterminación del objeto social, peculiaridad resaltante de esta figura societaria; asimismo, si no se establece nada en el acto de constitución, se entenderá que podrá realizar cualquier actividad comercial lícita (Gonzales, 2012, p. 47).

Montoya y Loayza (2015, p. 168) señalan que la norma sobre la obligatoria determinación del objeto social es actualmente una restricción innecesaria a la libre determinación del estatuto social, y es por ello, que nuestra legislación societaria debería permitir la indeterminación en el objeto social, pues dentro de los beneficios que traería consigo la regulación de la indeterminación del objeto social se encuentran los siguientes:

- Se le permitirá al único titular de la sociedad unipersonal cumplir con sus aspiraciones de incursionar en otros negocios y actividades que al momento de la constitución de la sociedad unipersonal no estaban determinadas, sin tener que incurrir en gastos de modificación del estatuto social.
- Asimismo, se concederá la oportunidad al titular de la sociedad unipersonal, que el patrimonio aportado a la misma pueda ser distribuido para la realización de diversos actos, negocios, contratos indeterminados, es decir, a cualquier tipo de actividades lícitas.

En definitiva, un objeto social abierto o indeterminado brindará una mayor flexibilidad, pues facultará a la Sociedad Unipersonal que adecue sus actividades acordes al mercado, el cual cambia constantemente, y evitar modificaciones superfluas del estatuto para poder emprender nuevos negocios (Montoya y Loayza 2015, p. 168).

Ahora, haciendo referencia a la precisión de los **bienes aportados, tipo y monto del capital social**. No puede perderse de vista que la sociedad unipersonal debe poseer los bienes suficientes para poder responder frente a las obligaciones contraídas, ello garantizaría la seguridad de los acreedores. Es así, que los aportes podrán ser bienes muebles, bienes inmuebles, dinerarios y derechos o una combinación de éstos; también, podrá contar con capital nacional o del extranjero (Figuerola, 2016, p. 123).

El **valor de la participación del socio titular de la sociedad**, estará en correspondencia con lo aportado por el mismo, y según a lo que se haya establecido en la declaración de voluntad unilateral al momento de constituir la sociedad unipersonal. Al ser, una sociedad representada en participaciones, éstas no podrán convertirse en títulos valores, generando mayor certeza para los acreedores, con la no transferibilidad inmediata de la titularidad de la sociedad unipersonal (Figuerola, 2016, p. 124).

Conforme a la **organización de la sociedad unipersonal**, se ceñirá a lo expresado en el estatuto social, en caso de nombrarse a gerentes, administradores o apoderados, tendrán que inscribirse en Registros Públicos para que sea válida dicha representación. La sociedad de igual forma, contará con personalidad jurídica una vez inscrita en el Registro correspondiente, así habría una separación entre ésta y el socio único (Figuerola, 2016, p. 124).

Con respecto a los tipos de bienes, que podrán incorporarse en la sociedad unipersonal, son; bienes muebles, inmuebles, dinero, derechos, entre otros, siempre y cuando éstos sirvan para el desarrollo de la sociedad, con la intención de que los acreedores, tengan la certeza que su acreencia estará debidamente respaldada, el titular, no podrá disponer de los mencionados bienes, a menos que se haya constituido en utilidades (Figuerola, 2016 p. 124).

El **capital de la sociedad unipersonal**, podrá estar compuesto tanto, de capital nacional como internacional, es una ventaja significativa de resaltar; por cuanto, para la constitución de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, hoy en la actualidad solo puede hacerse con capital nacional, convirtiéndose en una limitante; de igual manera, un empresario extranjero podrá conformar una sociedad unipersonal con capital nacional o extranjero,

siendo que su objeto social se efectuará en el país o en el exterior (Figueroa, 2016 p. 119).

A los terceros acreedores, lo que les interesa, en realidad, es que el capital de la sociedad unipersonal esté debidamente publicitado, se preserve y tenga la capacidad de responder con los bienes que posea la sociedad, con la observancia que se requiere para tal caso, está claro entonces, que el socio titular de la sociedad no responderá con su patrimonio personal por las deudas sociales contraídas (Figueroa, 2016 p. 119).

Después de haberse constituido conforme a ley, la sociedad unipersonal desarrollará lo estipulado en su acto unilateral de constitución; es decir, en la declaración de voluntad que le dio nacimiento a la misma, también hay que tener en cuenta diversos aspectos, como el régimen de publicidad, la reorganización otros tipos societarios, y la forma de disolución, liquidación y extinción de la sociedad y las ventajas que traería consigo su futura regulación en el Derecho Societario peruano (Figueroa, 2016 p. 126).

No hay que confundir estatuto social, con el contrato de la sociedad, el estatuto es aquel que está establecido para encaminar a la sociedad unipersonal, concerniente a la organización y funciones, así que es posible reconocer que la sociedad unipersonal puede contar con un estatuto, sin ningún impedimento alguno, es necesario entender que, si la sociedad es controlada por una persona en solitario, esto no significa que no se llevarán a cabo, las acciones conforme a la estructura del buen gobierno corporativo y la adecuada estructura institucional, de esa manera, se estará logrando los objetivos de la sociedad (Figueroa, 2016 p. 127).

Esta modalidad jurídica, no tendrá pacto social, sino una declaración de voluntad unilateral, donde tendrá consigo los lineamientos de organización de la persona jurídica; dicho de otra manera, las reglas bajo las cuales se regirá la sociedad unipersonal, se encuentra obligada a cumplir con ellas y conformar a sus órganos, administradores que colaborarán con el buen desenvolvimiento del negocio (Figueroa, 2016 p. 127).

Por ser una sociedad con un solo socio, éste tendrá la potestad de poder organizarla, no existe impedimento que lo restrinja a no organizarlo libremente, es más, se debe esclarecer que, no por ser el titular va a tener que realizar todo, pero si va a intervenir como un regulador de la gerencia que nombre a su cargo, las decisiones serán tomadas por el mismo, dejando de lado la deliberación, siendo que, la voluntad de la sociedad será exteriorizada por el único titular (Figuroa, 2016 p. 128).

Concerniente a los órganos de la sociedad unipersonal, el titular podrá nombrar a los órganos de representación, al fin de al cabo, es el socio único quien tendrá la última palabra, o será él que tome las decisiones de las riendas de la sociedad, de lo propuesto por lo órganos, será él quien deliberará en última instancia (Figuroa, 2016 p. 129).

La responsabilidad que recaerá sobre los gerentes, o, mejor dicho, sobre los administradores de la sociedad, será de manera solidaria directa; es decir, responderá conjuntamente con la sociedad en caso de perjudicar a terceros. Pero cuando se trate del socio titular y se realicen fraudes a la ley en perjuicio de terceros utilizándose la sociedad unipersonal de por medio, entonces responderá personal, solidaria, e ilimitadamente. Por otra parte, el titular de la sociedad tendrá la potestad de ser gerente, pero en caso no desee serlo, podrá nombrar a uno o más gerentes según la envergadura empresarial de la sociedad (Figuroa, 2016 p. 130).

Como es sabido, la normativa societaria posee diferentes disposiciones aplicables dependiendo el tipo societario en que nos encontremos; en este mismo orden de ideas, de regularse en un futuro la sociedad unipersonal en el Derecho Societario peruano, debe tenerse en consideración un régimen de publicidad más exhaustivo con respecto a las demás figuras societarias, debiéndose reflejar tal situación de unipersonalidad en Registros Públicos, considerándose incluso como un requisito fundamental para la constitución de una sociedad unipersonal, debiendo agregar a su denominación social las siglas S.U. para generar mayor confianza y transparencia en el mercado y frente a terceros (Hundskopf, 2015, p. 137).

El régimen en mención para la sociedad unipersonal se efectuará como en los demás tipos societarios, en la constitución de la sociedad, luego de pasar por los tres públicos, vale decir, Escritura Pública, Notario Público y finalmente Registros Públicos. Además, será necesaria la publicación, también cuando la sociedad pluripersonal haya devenido en unipersonal en un plazo que no debe exceder los seis meses. Asimismo, también será necesaria la inscripción en Registros Públicos, la variación de la unipersonalidad o el cambio del titular de la sociedad unipersonal en caso de que se transfiera la totalidad del capital social a otra persona (Figuroa, 2016 p. 137).

Hundskopf (2015), toma como referencia la normativa europea, respecto del régimen de publicidad en la que se dispone que, la constitución sociedad unipersonal o la declaración de esta situación como consecuencia que todo el capital social haya pasado a un único socio, deberán necesariamente constar mediante un documento público en el Registro Mercantil (publicidad legal), además de la identificación del único titular de la sociedad, y mientras subsista la unipersonalidad, la sociedad de manera imperativa tiene que manifestar tal situación en toda documentación como en su denominación social (publicidad de hecho). Ambas situaciones, tiene como objetivo primordial proteger y garantizar los intereses de los acreedores de la sociedad (p. 138).

Siendo la publicidad una disposición de suma importancia, su inobservancia deberá ser sancionada de manera muy severa, aplicándose el artículo 18 de la nuestra Ley General de Sociedades, sobre la responsabilidad “personal”, (viéndose afectado el patrimonio particular del único socio), “ilimitada”, (pues, responderá con la totalidad de su patrimonio personal) y “solidaria”, (siendo las deudas asumidas con el patrimonio de único titular y el patrimonio de la sociedad, de manera vertical y no secundaria) del único titular hasta la anotación de la unipersonalidad en Registro Públicos (Figuroa, 2016 p. 139).

Un aspecto muy importante a tomar en consideración, expresa Figuroa (2016, p. 70) respecto, a una futura regulación de la sociedad unipersonal, será la posibilidad de brindar, al socio que por distintos factores se queda como único miembro de la sociedad, y que por no pueda reconstituirse en el plazo legal

establecido por cualquier motivo, pueda continuar con las actividades comerciales de la sociedad de manera individual, evitándose la sanción de disolución ipso jure. En definitiva, se resolvería esta problemática que padece actualmente nuestro ordenamiento jurídico societario.

El cambio de una sociedad pluripersonal a una sociedad unipersonal, traería consigo inevitablemente, la modificación de la declaración de voluntad, del estatuto e incluso del capital social en caso de ser necesario. Pues, si bien la pluralidad de socios constituye un requisito para los entes jurídicos corporativos, no es una condición de subsistencia de la sociedad, pues como hemos señalado, una vez creada la figura societaria, ésta difiere de los miembros que la conforman. Estaríamos, pues, frente a una reorganización societaria, vale decir, organizar una sociedad de manera distinta y, de forma que resulte más eficiente para el o los socios. Dentro de este nombre genérico de reorganización, se agrupan, la transformación, la fusión y la escisión (Figuroa, 2016, p. 70).

En la transformación de sociedades, tiene en consideración la necesidad o nuevos intereses del o de los miembros de la sociedad que buscan la modificación o abandono de un tipo societario a otra forma societaria existente en nuestro ordenamiento jurídico. Es importante tener en consideración que, este cambio no implica la disolución, ni la pérdida de la personería jurídica de la sociedad (Figuroa, 2016, p. 71).

Y en relación, a las formas de concentración empresarial, encontramos a la fusión, que tiene como característica principal, la unificación (absorción o contribución) de dos o más sociedades en una sola y, la escisión, que distribuye (dividiendo o segregando) su patrimonio en otras personas jurídicas; estas instituciones, tienen como base una mayor contribución y distribución de capitales, procesos productivos, tecnologías y demás, con el fin de mejorar su posición lucrativa en el mercado. De esta manera, el único miembro de la sociedad unipersonal podrá decidir si desea unirse a otra sociedad o racionalizar su patrimonio para crear otro tipo societario (Figuroa, 2016, p. 72).

La extinción de la sociedad unipersonal, al igual que los demás tipos societarios se presentan a través, de un proceso de disolución, liquidación y extinción. La disolución, es aquel acto, que por causales previstas en la Ley

General de Sociedades o por decisión del único miembro de la sociedad, opta por la suspensión y no continuación de la sociedad, para posteriormente poner fin a la existencia jurídica de la misma. Desde esta perspectiva, la sociedad unipersonal se disolverá por las mismas causas de los demás tipos societarios, regulado en el artículo 407 de normativa societaria vigente (Figuroa, 2016, p. 140).

En la declaración de disolución de la sociedad unipersonal, debe precisar el motivo por el cual, se decide poner fin a la sociedad, mecanismo que no es necesario en las sociedades pluripersonales, pero que resulta necesario, para evitar el incumplimiento de las obligaciones pactadas con los terceros, salvaguardar los intereses de los acreedores y los mismos administradores que forman parte de la sociedad unipersonal. Posteriormente, la declaración de disolución debe ser publicado dentro de los diez días de adoptado, por tres días consecutivos en el diario oficial “El Peruano” y el diario de mayor circulación de la ciudad en la que se encuentra la sociedad, conforme lo señala nuestra legislación societaria, luego, la declaración de disolución deberá inscribirse en los Registros Públicos mediante copia certificada del acta (Figuroa, 2016, p. 141).

Disuelta la sociedad unipersonal, se inicia el proceso de liquidación, el cual implica que, el patrimonio societario sea utilizado para el cumplimiento de todas las obligaciones que tenga pendiente, hasta donde alcance (en caso que el patrimonio no sea suficiente para cubrir con todas las deudas, el liquidador debe solicitar la declaración de quiebra de la sociedad ante el Poder Judicial y convocar al único titular de la sociedad, para que explique tal situación), en caso que el patrimonio sea suficiente para cubrir todas las deudas de la sociedad, el remanente será entregado al único miembro de la sociedad unipersonal y, durante el proceso de liquidación, la sociedad debe añadir en su denominación la expresión “En liquidación” en todos sus documentos y demás correspondencias (Figuroa, 2016, p. 141).

Después de la declaración de disolución el único miembro de la sociedad unipersonal debe designar uno o varios liquidadores (siempre número impar), censando la representación de los administradores y gerentes, asumiendo el o los

liquidadores las funciones que les corresponden, sin embargo, si los liquidadores requieren de información o documentación necesaria para facilitar las operaciones de la liquidación, las personas mencionadas líneas arriba, se encuentran obligadas a entregarla. No se requiere ninguna cualidad profesional en especial, para asumir la función de liquidador y, además, puede designarse a una persona jurídica como liquidadora, pero en este caso se debe nombrar a una persona natural que la represente (Figueroa, 2016, p. 141).

Los liquidadores deben presentar al único miembro de la sociedad, los estados financieros, la memoria de liquidación, la propuesta de distribución del patrimonio, el balante final de liquidación y demás cuentas de los ejercicios que venzan durante la liquidación, debiendo ser aprobados, para su posterior publicación por única vez en el diario oficial “El Peruano” y el diario de mayor circulación de la ciudad en que se encuentra la sociedad unipersonal. Una vez efectuada la entrega del patrimonio remanente de la liquidación, si es que la hubiere, al único socio, se procederá a la inscripción en Registros Públicos la extinción de la sociedad, que implica el cierre de la partida registral de la sociedad y fin de la misma (Figueroa, 2016, p. 141).

Es importante destacar los trabajos previos relacionados con la presente investigación, entre ellos tenemos:

Gayle (2016), en su trabajo de postgrado titulado “La Sociedad Unipersonal en el Derecho Societario nicaragüense. Análisis en torno a su situación actual y la propuesta normativa en el anteproyecto del Código Mercantil de Nicaragua”, para obtener el grado académico de maestro en Derecho Empresarial con especialización en Asesoría Jurídica por la Universidad Centroamericana en Nicaragua, planteándose como objetivo general analizar jurídicamente la situación actual en la que se encuentra la unipersonalidad societaria en el Derecho Societario nicaragüense vigente, a fin de contrastarlo con la propuesta de reforma normativa e identificar los avances en materia de unipersonalidad societaria, así como diagnosticar las deficiencias legales que impidan su desenvolvimiento en el tráfico jurídico societario; la investigación se ejecutó bajo el método de análisis-síntesis.

El autor concluyó que el Anteproyecto del Código Mercantil introduce como novedad y una franca superación del Derecho Societario vigente, la admisión de las modalidades de unipersonalidad, éstas son; originaria y sobrevenida en las Sociedades Anónimas y las sociedades en participación; sin embargo, todavía esta propuesta normativa requiere perfeccionarse, pues pese al esfuerzo realizado aún resulta latente la concepción contractualista en el seno del Derecho Societario nicaragüense, lo que impide cualitativamente la creación de un régimen más estable y funcional de sociedad unipersonal.

Zapata (2015), en su trabajo de postgrado titulado “Sociedad de Capital Unipersonal en la legislación nicaragüense, pertinencia y aplicabilidad” para obtener el título de magister en Derecho Empresarial con especialización en Asesoría jurídica por la Universidad Centroamericana en Nicaragua, planteándose como objetivo general analizar a la sociedad unipersonal ab origine -desde el principio-, desde una discusión estrictamente dogmática, y el análisis de la sociedad unipersonal sobrevenida, como una forma de tolerancia de algunos ordenamientos de la reductio ad unum –reducción a uno-, en cuanto a la metodología, la técnica de investigación utilizada fue el análisis de documentos legales, doctrina y legislación.

La autora concluyó que, ambas modalidades de la sociedad unipersonal, vale decir ab origine y sobrevenida son lícitas, la reducción de la pluralidad requerida de individuos a uno, no afecta a subsistencia de la sociedad, pues el socio participa con una porción de su esfera patrimonial y no con su personalidad y esto permite seguridad jurídica, por lo que los legisladores al momento de pensar en la creación de la sociedad unipersonal deben estar claros, de que el socio en la sociedad no está referida a la persona.

Márquez (2014), en su trabajo de grado titulado “Ventajas de la incorporación de las Sociedades por Acciones Simplificadas a la legislación guatemalteca” para obtener el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de abogada y notaria por la Universidad de San Carlos de Guatemala, planteándose como objetivo general determinar las ventajas que traería consigo la incorporación de las sociedades por acciones simplificadas en la legislación mercantil de Guatemala, la

metodología fue cualitativa, el método utilizado fue el análisis, sintético e inductivo y la población fue la información recabada sobre la sociedad por acciones simplificada.

La autora concluyó que, sociedad mercantil más reciente es la sociedad por acciones simplificada, la cual surgió basada en la forma de la sociedad anónima, pero contando con mayor flexibilidad, una de las características más sobresalientes de la sociedad por acciones simplificada es la unipersonalidad en el acto de constitución de la misma, el cual trae consigo transparencia, pues si la sociedad será desarrollada por una sola persona, ésta será el socio fundador, su responsabilidad será limitada al monto de su aportación al capital social, y posteriormente se podrán unir otras personas que deseen suscribir acciones de la sociedad ya constituida y en funcionamiento.

López (2014), en su trabajo de grado titulado “La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Unipersonal: su análisis como sujetos económicos”, para obtener el título de Abogada otorgada por la Universidad Central “Marta Abreu” de las Villas en Cuba, el cual tiene como objetivo general analizar las características de ambas figuras asociativas para determinar sus ventajas para que a partir de ellas, valorar si pudieran ser considerados como sujetos de gestión no estatal en el país de Cuba, a raíz de las nuevas directrices trazadas por los Lineamientos de la Política Económica y Social de la Revolución.

La autora concluyó que la regulación jurídica de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y de la Sociedad Unipersonal, si bien no contó al principio con el apoyo de la doctrina, se ha ido extendiendo en países europeos y del continente americano, amparada en múltiples ventajas que ofrecen ambas figuras, y dentro de los rasgos fundamentales de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y de la Sociedad Unipersonal consiste en que ambas son figuras individuales, otorgándole al único miembro el control total del negocio, protegiéndose el patrimonio personal no destinado a las actividades comerciales que no pueden verse afectados por los resultados de las operaciones mercantiles, logrando incentivar a los ciudadanos que participen en la vida económica de su país.

Bernal y Cortes (2013), en su trabajo de grado titulado “Las Sociedades por Acciones Simplificadas, su impacto en la constitución de Sociedades en Colombia desde la óptica del análisis económico del Derecho Societario” para optar por el título de Abogado por la Universidad Militar Nueva Granada en Colombia, planteándose como objetivo general el estudio de las sociedades por acciones simplificadas como herramientas transformadoras en el campo del Derecho Comercial colombiano, por su flexibilidad y simplicidad, al ir en contravía al régimen societario tradicional. En cuanto a la metodología, el tipo de estudio aplicado fue el descriptivo y exploratorio.

Los autores concluyeron que la expedición de la Ley N° 1258 de 2008, donde se reguló en el ordenamiento jurídico colombiano la Sociedad por Acciones Simplificada, normativa que tuvo en cuenta la flexibilidad y simplicidad, que se ve reflejada en las ventajas y beneficios para todos aquellos comerciantes que decidieron optar por este tipo societario, propósito del propio legislador al proponer el proyecto de ley, teniendo como antecedente las necesidades que los empresarios exigían a Colombia, al considerar que los tipos societarios regulados habrían devenido en obsoletos y se encontraban contrapuestos a la libertad contractual de los empresarios Colombianos.

Malagón (2013), en su trabajo titulado “La flexibilización del Derecho Societario en Colombia” para obtener el título de Abogado otorgado por la Pontificia Universidad Javeriana, Cali en Colombia, el cual tuvo como objetivo general establecer la relevancia y el significado de la flexibilización del Derecho Societario en Colombia. En cuanto a la metodología, el tipo de estudio de la investigación fue descriptivo y transversal, la población fue las referencias doctrinales, leyes, jurisprudencia y fuentes electrónicas que se encontraron presentes en la bibliografía de la investigación, el instrumento de recolección de datos fue el análisis documental de los textos que hicieron parte de la bibliografía de la investigación.

Finalmente, el autor concluyó que los tipos y las figuras societarias, nacen como respuesta a una necesidad del hombre de negocios, consistente en no colocar su patrimonio de la esfera personal en la aventura económica a emprender una sociedad, es decir, limitar su responsabilidad; asimismo se hace

mención que en el año de 2008, la Ley N° 1258 creó la posibilidad de constituir Sociedades por Acciones Simplificada, originando esta modalidad gran acogida en Colombia, el cual promovió un aumento empresarial imprevisto, disminuyendo el desempleo y aumentando la inversión extranjera.

Nieto e Isaza (2012), en su trabajo de grado titulado “Perfil jurídico de las Sociedades por Acciones Simplificada constituidas en Medellín en su primer año de vigencia de la Ley N° 1258 de 2008” para obtener el grado de Abogados en la Universidad de Antioquia en Colombia, se plantearon como objetivo general analizar las características jurídicas del tipo societario de las Sociedades por Acciones Simplificada conformadas en Medellín durante el primer año de vigencia de la Ley N° 1258 de 2008 en Medellín, en cuanto a la metodología se utilizaron la revisión de fuentes documentales, la población fue 2915 sociedades constituidas como Sociedades por Acciones Simplificadas, en su primer periodo de vigencia de la Ley N° 1258 inscritas ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y la muestra fue un equivalente al 10% (291) de las sociedades constituidas en cada mes del año, mediante una selección aleatoria, para establecer un perfil jurídico a partir de los datos obtenidos y enfocados en sus variables de estudio.

Los autores llegaron a la conclusión que, durante el primer año de vigencia de la Ley 1258 del año 2008, en Medellín, las personas que conformaban este tipo societario de Sociedad por Acciones Simplificada han acudido a ella con mayor frecuencia, para poder obtener los grandes beneficios que otorga la unipersonalidad societaria, y otra ventaja que se desprende, es el bajo costo que se invierte al momento de crear y organizar la misma.

Figuroa (2015), en su trabajo de post-grado titulado “La Sociedad Unipersonal. La importancia de su regulación en el Derecho Societario peruano”, para obtener el grado de magíster en Derecho de los Negocios de la Universidad de San Martín de Porres en Lima, Perú, se planteó como objetivo general describir en detalle y fijar posición respecto del tema de la importancia de permitir la existencia y regulación de la Sociedad Unipersonal en el Perú.

El autor concluyó que la Sociedad Unipersonal es una figura que goza de una gran cercanía a la sociedad comercial mundial y sobre todo a la realidad del

comerciante peruano. El espíritu de la consagración de esta figura es la de facilitar las actividades del comerciante solitario, de manera tal que pudiera limitar su responsabilidad al monto de los bienes destinados para la realización de actos de comercio, y así restringir también los riesgos que implícitamente se derivan de la actividad comercial, sin lesionar los intereses de acreedores y terceros.

Kodzman (2017), en su trabajo de postgrado titulado “Necesidad de implementar en la Legislación Societaria peruana a la Sociedad Unipersonal sobreviviente” para obtener el grado de master en Derecho y Ciencias Políticas concedido por la Universidad Nacional de Trujillo en Perú, se planteó como objetivo principal analizar la regulación de la sociedad sobreviviente en la Ley General de Sociedades, permitiendo aprovechar y no perder dentro de un plazo perentorio las beneficios de un sistema de administración colectiva y dineraria que otorga la sociedad en la normativa. En cuanto a la metodología el método empleado fue Inductivo-deductivo, su población estuvo compuesta por diez profesionales especialistas en Derecho Societario y siendo el universo pequeño, el autor trabajó con la totalidad de la población, la técnica utilizada fue la entrevista.

Finalmente, el autor concluyó que, la Sociedad Unipersonal sobreviviente debería ser regulada jurídicamente de manera permanente y no transitoria en el Derecho Societario peruano, para no perder aquellos cambios positivos que contiene esta modalidad, en términos concretos, no desperdiciar esta figura de emprendedorismo tan presente en nuestro tiempo.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuál es el análisis jurídico sobre la regulación presente y futura de la sociedad unipersonal en el Derecho Societario peruano?

1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

El presente trabajo de investigación el cual lleva por título la sociedad unipersonal y su regulación presente y futura en el Derecho Societario peruano se justifica y se considera que es conveniente porque permitirá demostrar que existe una falta de previsión por parte del legislador respecto a la regulación jurídica de la aplicación genérica de la unipersonalidad societaria en el Perú, asimismo, la trascendencia social del trabajo de investigación realizado se enmarca en que muchos comerciantes se beneficiarán con este innovador tipo jurídico de sociedad, pues podrán incursionar en actividad comercial, tanto a nivel nacional como internacional, sin tener la obligatoria necesidad de cumplir con la condición de la pluralidad societaria. Finalmente, en cuanto a las implicaciones prácticas respecto de la aplicación genérica de la unipersonalidad societaria traería consigo una alternativa de solución a toda esa gama de problemáticas reflejadas en la realidad concerniente a la inaplicación genérica de la sociedad unipersonal, que a lo largo de esta tesis daremos a conocer.

RELEVANCIA

Los puntos a destacar sobre la relevancia de la sociedad unipersonal son los siguientes: por un lado, tenemos que, es relevante por su trascendencia en la sociedad de modo que se va ampliar la gama de posibilidades otorgados a aquel empresario que no desea constituir una sociedad en compañía, con todas las ventajas que atribuye, es así que el mismo podrá utilizar esta figura jurídica o cualquiera de las figuras societarias establecidas actualmente en el Derecho peruano.

Asimismo, esta modalidad societaria posee una relevancia a nivel económico, pues al permitir que los empresarios ejerzan actividades comerciales a gran escala y sin enfrascarse en una pequeña empresa, estos contribuirán con el desarrollo y crecimiento del país, justamente es el Estado quien promueve la creación de riqueza con libertad empresarial. Jurídicamente también es relevante, de manera que se estaría dando lugar a que exista la posibilidad de poder mejorar la norma societaria más acorde a la realidad, impidiéndose la utilización de mecanismos falsos e inoficiosos que generalmente emplean para cumplir ficticiamente con la realidad societaria.

CONTRIBUCIÓN

La figura de la sociedad unipersonal concederá a las personas naturales y jurídicas la oportunidad de realizar actividades comerciales de manera individual y sin limitar su escala empresarial. Por otro lado, una futura regulación de esta nueva cualidad societaria, permitiría el sinceramiento y consecuente disminución del uso de testaferros, ficticios legales y sociedades de favor, problemática que se ve reflejada en la realidad peruana actualmente. Podríamos destacar también que una de las contribuciones de la presente investigación es desterrar el pensamiento que la sociedad es un contrato, e implantar una nueva corriente institucionalista, destacando que la sociedad cuenta con personarías jurídicas propia e independiente de los socios que la integran.

1.5. SUPUESTOS U OBJETIVOS DE TRABAJO

Objetivo General

Analizar la sociedad unipersonal y su regulación presente y futura en el Derecho Societario peruano.

Objetivos Específicos

- Comprender la importancia de la regulación de la sociedad unipersonal en el Derecho Societario peruano.
- Describir la regulación presente de la sociedad unipersonal en el Derecho Societario peruano.
- Descubrir las razones de la no aplicación genérica de la unipersonalidad societaria en el Derecho Societario peruano.
- Desarrollar las ventajas que contraería regular la unipersonalidad societaria en el Perú.

II. MÉTODO

La presente tesis se llevó a cabo, bajo los alcances de la metodología cualitativa, pues como indica su propia denominación, esta metodología tiene como principal objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno o constructo, que en la presente investigación fue, la sociedad unipersonal. Buscando un concepto que pueda abarcar una parte de la realidad, no se trata pues, de probar o medir en qué grado se encuentra un fenómeno en un acontecimiento dado, sino de descubrir del constructo tantas cualidades sea posible. Desde esta perspectiva, la metodología cualitativa, tiene su principal fundamento en los supuestos del paradigma interpretativo, orientando su estudio a la descripción e interpretación de los fenómenos sociales (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 357).

2.1.TIPO DE ESTUDIO

La investigación cualitativa establece dentro de sus diversos tipos de estudio, la **investigación participativa** o estudio orientado a la comprensión, la cual surge a partir de un problema que se origina en la misma sociedad, con el objetivo que se mejore el nivel de vida de las personas involucradas, mediante la búsqueda de soluciones a esta problemática social, describiendo sucesos complejos que deben ser explicados íntegramente en su medio natural. Con la investigación participativa se logra determinar el verdadero sentido de la realidad en base a las personas o medios que se encuentran implicados. No habiendo manipulación de variables, mediante el uso de técnicas estadísticas (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 478).

2.2.DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El **diseño fenomenológico** de una investigación se deriva de un diseño de un mundo conocido mas no se desprende de una teoría, el mismo que realiza un análisis descriptivo a raíz de diversas experiencias compartidas. Es decir, en base a la intersubjetividad de las experiencias y del mundo que ya se conoce, se puede alcanzar la interpretación de señales o indicadores de símbolos. Es ahí, donde existe la posibilidad de desglosar o dar una explicación de las estructuras y procesos sociales. En las ciencias sociales se necesita de constructos para investigar de forma objetiva lo que muestra la sociedad. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 492).

Básicamente, señalan Hernández, Fernández y Baptista (2014, p. 494) que se puede encontrar dos enfoques a la fenomenología: **fenomenología hermenéutica** y fenomenología empírica. Se utilizará la primera de ellas en la presente investigación, enfocándose básicamente en aquella experiencia de los humanos y su respectiva interpretación, así como los “textos” de la vida. No se ciñe a reglas exactas; no obstante, a ello, será considerado como fruto de la interacción dinámica de las distintas actividades de investigación que mostramos a continuación: **a)** Conceptualizar un fenómeno o problema de investigación (el cual es una preocupación constante para los investigadores), **b)** Estudiar y reflexionar sobre problema específico materia de investigación, **c)** Descubrir categorías y temas esenciales del fenómeno (lo que constituye la naturaleza de la experiencia), **d)** Interpretar el problema de investigación (mediando diferentes significados aportados por los participantes y los investigadores) y **e)** Describir el fenómeno de investigación.

2.3. MÉTODOS DE MUESTREO

Conforme al trabajo de investigación que nos honramos en presentar, nos enfocamos netamente en cuestionar, analizar y estudiar la Ley General de Sociedades del Perú, el Decreto Ley que regula la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.) y Código Civil peruano. En la presente investigación, se analizó los documentos, mediante la cual, se recopilaron datos de fuentes complementarias como; doctrina, leyes, diversos libros, para ayudarnos a obtener la información que requerimos sobre el tema de investigación de central interés.

La técnica que utilizamos fue el **análisis documental**, basándose en el estudio temático y explicación exhaustiva de los documentos, así como también se efectuó una detallada lectura y comprensión de los textos, como son; la doctrina, leyes -materia de análisis- y libros, para llevar a cabo esta investigación (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 396).

Asimismo, el instrumento que se elaboró fue la **guía de análisis documental**, el mismo que se refiere a una operación del intelecto, dando lugar a un subproducto o también llamado documento secundario, el cual se desempeña como mediador entre el documento original y los investigadores que

requieren la información. La operación intelectual hace alusión a que los investigadores tienen que efectuar interpretaciones y análisis de la información recopilada en las diversas fuentes de investigación para su posterior síntesis, de esa manera nos permitirá registrar los datos que se van obteniendo (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 396).

2.4. RIGOR CIENTÍFICO

En el proceso de la presente investigación, pretendemos cumplir necesariamente con criterios de rigor científico que toda metodología de investigación lleva inmersa, por las reconstrucciones teóricas, por la búsqueda de la coherencia entre las interpretaciones y la veracidad de los resultados y las conclusiones. Dentro de los criterios señalan Hernández, Fernández y Baptista (2014, p. 478) que se emplean para evaluar el rigor científico de la metodología cualitativa, se encuentran los siguientes: **a) La dependencia**, denominada también **consistencia lógica** o de resultados, que equivale a la estabilidad, **b) La credibilidad** del estudio, también llamada máxima validez, se presenta, en base a un profundo análisis de todo aquello que se encuentra vinculado con nuestro planteamiento del problema, **c) La auditabilidad o confirmabilidad**, que se encuentra entrelazado con la credibilidad de los resultados de la presente investigación y **d) La transferibilidad o aplicabilidad**, el cual hace referencia a que si los resultados de la investigación que desarrollados son factibles de aplicación para otras situaciones.

2.5. ASPECTOS ÉTICOS

El presente trabajo de investigación fue desarrollado en base a los productos observables que nuestra Casa Superior de Estudios nos ha proporcionado, en donde se tendrá en cuenta la veracidad de los resultados obtenidos; contando con una responsabilidad social, jurídica y ética, respetando y aplicando de lo aprendido en las aulas, sobre la propiedad intelectual (derecho de autor e inventor), vale decir, recopilando la información necesaria de distintos autores y, de acuerdo con nuestros objetivos planteados, citándolo como corresponde para no incurrir en sanción alguna, y finalmente respetando el medio ambiente en el cual vivimos.

III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

3.1. Objetivo Específico N° 1: Comprender la importancia de la regulación de la sociedad unipersonal en el Derecho Societario peruano.

3.1.1. Artículo 1 de la Ley General de Sociedades del Perú

Transcripción

“La sociedad: Quienes constituyen la sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas” (Ley N° 26887, 1997, p. 37).

Análisis

El presente artículo, está diseñado para aquellos que se pondrán de acuerdo para dar vida a la conformación de una sociedad pluripersonal; por ello, es que convendrán en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común como taxativamente lo señala el artículo, esto quiere decir, que no están incluidos aquellos que desean conformar una sociedad en solitario, porque es la misma ley que restringe a cabalidad dicha posibilidad, simplemente no hay más por hacer, o decidimos tener a un acompañante como socio o de lo contrario no podremos formar empresa a gran escala, pero claro está, que aquellas personas que no estén de acuerdo con ajustarse a lo que la ley estipula, tratarán de burlarla, dicho de otra manera, buscarán algunas alternativas para dar cumplimiento a la exigencia de la pluralidad pero de forma figurativa y simbólica. Entonces, es menester mencionar que la importancia radica objetivamente en evaluar qué es lo que económicamente resulta más beneficioso para el país, o abrir la puerta significativa de permisibilidad de la unipersonalidad societaria, por ende los empresarios se manejen con total sinceridad a la hora de constituir una sociedad o tener que seguir lidiando con la falta de autenticidad por parte de las personas que no tienen ni la más mínima intención de tener como socio a alguien que solo sirve para figurar ficticiamente como el otro más. ¿Por qué se dice que resulta económicamente beneficioso? esto es, en el sentido que, de esa manera habrá empresarios que se conviertan en potencia en el mercado competitivo, pudiendo trascender económicamente a gran escala sin

limitaciones; por tanto, la inversión del país acrecentará, existirá más oportunidades de trabajo, no existirán los ficticios legales, entre otros.

Punto de vista

Se sugiere un cambio en el ordenamiento jurídico societario, el cual, deberá estar enfocado en otorgar mayores posibilidades de crecimiento económico a aquellos empresarios que se encuentran deseosos de conformar una sociedad, figurando como único titular de la misma y no conformarse con la limitante que establece la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, si bien es cierto podrá ser constituido por una sola persona, pero tendrá que contentarse con ser una pequeña empresa.

3.1.2. Artículo 2 de la Ley General de Sociedades del Perú

Transcripción

“Ámbito de aplicación de la Ley: Toda sociedad debe adoptar alguna de las formas previstas en esta ley. Las sociedades sujetas a un régimen legal especial son reguladas supletoriamente por disposiciones de la presente ley” (Ley N° 26887, 1997, p. 47).

Análisis

Como bien lo estipula el presente articulado, para poder constituir una sociedad, se debe adoptar, de manera obligatoria alguna de las formas previstas en esta ley; sin embargo, como ya sabemos la sociedad unipersonal no se encuentra contemplada en nuestra legislación societaria de forma genérica, por ende, es menester formular un apartado especial donde se ciñan las reglas a tomarse en cuenta para la admisibilidad de la misma, de esa manera esta figura societaria se registrará y someterá según lo establecido en ese apartado. Como se ha mencionado anteriormente la regulación presente de la sociedad unipersonal solo es admisible para un sector minoritario, privilegiado, es decir para el Estado y otros entes que la ley autorice, restringiéndose la posibilidad de que los particulares puedan constituir una sociedad.

Punto de vista

Consideramos conveniente hacer una reforma de este articulado, concerniente al ámbito de aplicación de la ley, el cual deberá ser formulado de la siguiente forma: **“Toda sociedad debe adoptar alguna de las formas previstas en esta ley o en sus modificatorias”**.

3.1.3. Artículo 4 de la Ley General de Sociedades del Perú

Transcripción

Ley N° 26887, prescribe:

Pluralidad de socios: La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo. No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley (1997, p. 57).

Análisis

Actualmente este artículo de la Ley General de Sociedades se encuentra desfasado con la realidad jurídica, pues solamente permite la constitución de una sociedad de manera individual cuando el único miembro de la sociedad sea el Estado y otros organismos señalados taxativamente en la norma, no siendo factible la constitución de una sociedad unipersonal para los particulares, limitando el libre albedrío de las personas en general que poseen tanto la capacidad empresarial, como los recursos económicos para surgir en el mercado tan competitivo, como es hoy en día, exigiéndoles la normativa peruana a los particulares, a cumplir con la búsqueda afanosa de un acompañante más, quedando demostrado en los hechos, que las personas opten por ficticios legales para conseguir como resultado el cumplimiento de la pluralidad societaria, impidiéndose con esta norma la regulación de la sociedad unipersonal originaria de manera genérica.

Como siguiente punto se señala que, si la pluralidad de socios se pierde; vale decir, el capital social pasa a manos de un único miembro de la sociedad, éste tiene el plazo máximo y perentorio de seis meses para restablecer dicha pluralidad, bajo sanción de disolución ipso jure, condición que consideramos totalmente equivocada, pues se opta por castigar al único miembro de la sociedad que tomó la decisión de quedarse y continuar con las actividades y obligaciones de la sociedad, cuando lo correcto es, que el Estado peruano le brinde su respaldo y le proporcione la oportunidad para que el único socio sea quien decida si desea buscar un acompañante más o si quiere continuar con las actividades de la sociedad de manera individual sin tener que condicionarlo a un plazo, ni exigirle innecesariamente como un requisito sine qua non la pluralidad de socios. Pues, como bien lo señala el artículo setenta y ocho del Código Civil peruano vigente, el cual establece que: **“La persona jurídica (como es la sociedad) difiere de los integrantes que la conforman”**, pudiendo ser éstos uno o más personas.

Punto de vista

Se considera que el presente artículo debe modificarse de la siguiente manera: **“La sociedad podrá constituirse por uno o varios socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad compuesta por varias personas, pierde su pluralidad, él único miembro, tendrá la decisión de reconstituir la sociedad o continuar con la sociedad, bajo los alcances de la unipersonalidad”**.

3.1.4. Artículo 11 de la Ley General de Sociedades del Perú

Transcripción

Ley N° 26887, prescribe:

Objeto social: La sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitos cuya descripción detallada constituye su objeto social. Se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuvan a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto. La sociedad no puede tener por objeto desarrollar actividades

que la ley atribuye con carácter exclusivo a otras entidades o personas (1997, p. 95).

Análisis

La determinación del objeto social que establece el presente artículo es de vital importancia para las sociedades pluripersonales, pues debido a este objeto social (y no otro) es que los miembros de la sociedad se motivan a participar en la misma, aportando su capital y asumiendo el riesgo que implica incursionar en un negocio. La modificación del objeto social en las sociedades en la que participan más de una persona, produce diversas consecuencias para la sociedad.

Cada socio que decidió con mucho entusiasmo participar en una sociedad por determinada actividad que realiza, no necesariamente tendrá el mismo ánimo, si se presenta un giro en los negocios que lleva a cabo la sociedad; es debido a esto, que el cambio del objeto social sea una de las causales que facultan al socio, por su sola decisión, a separarse de la sociedad, establecido en el artículo 200 de la Ley General de Sociedades.

La determinación social para las sociedades pluripersonales cobra sentido, pues, tiene que existir un común acuerdo entre los socios que optan por participar en una sociedad, situación que no pasaría con el único miembro de la sociedad unipersonal, siendo factible la indeterminación del objeto social en este novedoso tipo societario por diversas razones, en primer lugar, por permitir al único miembro de la sociedad a cumplir con aspiraciones de incursionar en diversas actividades que al momento de la constitución no las tenía en mente, pues, el mercado cambia constantemente, y no tendrá que incurrir en gastos administrativos innecesarios y superficiales para la modificación del estatuto social y en segundo lugar, se brindará la oportunidad al titular de la sociedad unipersonal a distribuir su capital social a la realización de diversos negocios indeterminados, pero siempre bajo los linderos de las actividades lícitas.

Este artículo bajo análisis, concluye que la sociedad (pudiendo ser ésta pluripersonal o unipersonal) no puede tener como objeto social

desarrollar actividades que la norma les atribuye exclusivamente a otras personas jurídicas o naturales; como en el caso de la defensa nacional (Policía Nacional del Perú), administración de justicia, recaudación de impuesto (SUNAT), entre otros.

Punto de vista

Se considera que el presente artículo debe reformarse, quedando el primer párrafo de la siguiente manera: “La sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitos cuya descripción detallada constituye su objeto social, **para las sociedades pluripersonales y permitiendo la indeterminación en el objeto social para las sociedades unipersonales.** Se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto”.

3.1.5. Artículo 33 de la Ley General de Sociedades del Perú

Transcripción

Ley N° 26887, prescribe:

Nulidad del pacto social: Una vez inscrita la escritura pública de constitución, la nulidad del pacto social solo puede ser declarada:

1. Por incapacidad o por ausencia de consentimiento válido de un número de socios fundadores que determine que la sociedad no cuente con la pluralidad de socios requerida por la ley;
2. Por constituir su objeto alguna actividad contraria a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 410;
3. Por contener estipulaciones contrarias a normas legales imperativas u omitir consignar aquellas que la ley exige; y,
4. Por omisión de la forma obligatoria prescrita (1997, p. 164).

Análisis

La declaración de voluntad para la constitución de una sociedad, debe darse bajo regirse sobre los requisitos generales del acto jurídico, es por ello que la Ley General de Sociedades establece como nulidad del pacto social (para sociedades pluripersonales). En primer lugar, la afectación de la pluralidad de socios, cuando existe ausencia de capacidad o consentimiento válido de los socios fundadores, esto conllevaría a que no cuente con la pluralidad mínima requerida y por ende la declaración de nulidad de la sociedad.

Como segunda causal para la nulidad del pacto social (declaración de voluntad unilateral) se presenta cuando la sociedad tiene objeto un fin ilícito, este inciso es claro al establecer que si el objeto de la sociedad está constituido por actividades que son contrarias a las normas de orden público y las buenas costumbres se puede declarar la nulidad de la sociedad, en concordancia con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil peruano vigente. La tercera causal de nulidad de la sociedad es establecer estipulaciones contrarias a las leyes, que puede presentarse de dos maneras: cuando existen estipulaciones que son contrarias a las normas legales o se emite consignar disposiciones que son exigidas, como requisito sine qua non por la ley. Finalmente la omisión de la forma obligatoria prescrita, que se refiere al hecho que una sociedad tiene que adoptar la forma societaria que se encuentra prevista en la Ley, establecido en el artículo 2 de la Ley General de Sociedades.

Punto de vista

Se considera que el presente artículo debe ser, de la siguiente manera: La nulidad del pacto social o **la declaración de voluntad unilateral** solo pueden ser declaradas: **1.** Por incapacidad o por ausencia de consentimiento válido de un número de socios fundadores que determine que la sociedad no cuente con la pluralidad de socios requerida por la ley (**cuando se trata de sociedades pluripersonales**); **por incapacidad del único constituyente (en caso de sociedades unipersonales).**

3.1.6. Artículo 34 de la Ley General de Sociedades del Perú

Transcripción

Ley N° 26887, prescribe:

Improcedencia de la nulidad: No obstante lo indicado en el artículo anterior, la nulidad del pacto social no puede ser declarada:

1. Cuando la causa de ella ha sido eliminada por efecto de una modificación del pacto social o del estatuto realizada con las formas exigidas por la ley, o;
2. Cuando las estipulaciones pueden ser suplidas por normas legales vigentes y aquellas no han sido condición esencial para la celebración del pacto social o del estatuto, de modo que estos pueden subsistir sin ellas (1997, p. 170).

Análisis

El presente artículo bajo análisis, hace referencia a la subsanación de las causales de nulidad, establecidas en el artículo precedente, vale decir, el artículo 33 de la presente ley, limitando aún más las posibilidades de declarar la nulidad del pacto social (cuando se trata de sociedades pluripersonales) o de la declaración de voluntad unilateral (en caso de sociedades unipersonales). Se establece pues, que la sociedad tome los acuerdos que sean necesarios para extinguir la causal que afecta el pacto social o la declaración de voluntad unilateral, suprimiendo las disposiciones que son contrarias a la ley o añadiendo aquellas disposiciones imperativas que fueron omitidas.

Punto de vista

Se considera que este artículo, será aplicable para el caso de las sociedades unipersonales, cuando se pretenda subsanar las causales de nulidad de la declaración de voluntad unilateral en caso de los incisos **2.** (Por constituir su objeto alguna actividad contraria a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 410), **3.** (Por contener estipulaciones contrarias a normas legales imperativas u omitir consignar aquellas que la ley exige)

y 4. (Por omisión de la forma obligatoria prescrita) del artículo 33 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, no siendo aplicable para el inciso 1, pues se trataría de una nulidad ipso iure, pues si el único miembro de la sociedad unipersonal es un persona incapaz o no existe un consentimiento valido, no será posible la constitución de una sociedad unipersonal.

3.2.Objetivo Específico N° 2: Describir la regulación presente de la sociedad unipersonal en el Derecho Societario peruano.

3.2.1 Artículo 4 de la Ley General de Sociedades del Perú

Transcripción

Ley N° 26887, prescribe:

Pluralidad de socios: La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo. No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley (1997, p. 57).

Análisis

Como se hizo mención en el análisis del objetivo específico N° 1, este artículo faculta la constitución de una sociedad unipersonal y solo es aceptada para un número reducido de entes jurídicos, vale decir de manera excepcional cuando el único miembro que constituye la sociedad es el Estado y otros organismos señalados expresamente en el ordenamiento jurídico peruano, como son las entidades bancarias, reguladas en la Ley del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y las sociedades de propósito especial, regulado en la Ley de Mercado de Valores.

La normativa establece que cuando el Estado peruano constituye una sociedad en la que él figura como único socio, éste deberá regirse según lo estipulado por las sociedades anónimas, en otras palabras, no se

presenta ningún problema que un único socio, que es el Estado pueda dirigirla y manejarla **¿Entonces por qué no permitir que los particulares también se encuentren facultados?**

El Estado peruano y el Sistema Financiero y de Seguros, no tienen impedimento alguno en nombrar “sociedad”, a sus entes que cuentan con un único socio, en definitiva, la unipersonalidad societaria es aceptada por el ordenamiento jurídico peruano, pero solo para un grupo minoritario y privilegiado, pues esto trae consigo una diferenciación discriminativa para el resto de personas frente a este sector privilegiado, y que se encuentra contrapuesto con preceptos constitucionales, como la igualdad, la libertad de contratar, la libertad de empresa, entre otros, limitando el crecimiento económico de las personas que desean constituir una sociedad bajo los esquemas de la unipersonalidad.

Punto de vista

Se considera que el presente artículo debe modificarse, conforme se hizo mención en el punto de vista del objetivo específico N° 1, permitiendo la constitución de sociedades por uno o más socios, aplicándose de manera genérica la unipersonalidad societaria debiendo omitirse el segundo párrafo del artículo, pues, ya no sería necesario hacer dicha distinción.

3.3 Objetivo Específico N° 3: Descubrir las razones de la no aplicación genérica de la unipersonalidad societaria en el Derecho Societario peruano.

3.3.1 Artículo 1 de la Ley General de Sociedades del Perú

Transcripción

“La sociedad: Quienes constituyen la sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas” (Ley N° 26887, 1997, p. 37).

Análisis

Para la conformación de sociedades en el Perú, por regla general, se requiere de una pluralidad; es decir, tiene que ser constituido por dos o más personas ya sean naturales o jurídicas, razón fundamental que impide la aplicación general de la sociedad unipersonal; por tanto, el

presente articulado bajo análisis si bien es cierto no va a ser aplicable a lo que se propone en esta tesis, en razón a que en una sociedad unipersonal no va a existir el acuerdo o convenio ni tampoco el ejercicio común en cuanto lo constituirá una sola persona, por ende existirá un ejercicio individual, pero lo que no se descartaría es la realización de actividades económicas, sin lugar a dudas se va perseguir un fin lucrativo al igual que las demás formas societarias contempladas en la Ley General de Sociedades, entonces queda asentado que es necesario una modificación para que pueda ajustarse a esta nueva figura societaria.

El aporte de bienes será totalmente primordial para formar el capital de la sociedad, los cuales deberán ser los suficientes para poder responder frente a las obligaciones contraídas con los acreedores, ello garantizaría la seguridad de los mismos, para lo cual, decimos que los aportes podrán ser bienes muebles, bienes inmuebles, dinerarios o una combinación de éstos, se debe tener en cuenta que la sociedad unipersonal podrá contar con un capital nacional o del extranjero.

Punto de vista

Se considera que debería realizarse una reforma normativa de este articulado para admitir la unipersonalidad societaria, formulándose de la siguiente manera: **“Quien o quienes constituyan la sociedad conviene o convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común o en solitario de actividades económicas”**, de esta manera estaría incluyéndose la aplicación de esta ley a la sociedad unipersonal.

3.3.2 Artículo 5 de la Ley General de Sociedades del Perú

Transcripción

“Contenido y formalidades del acto constitutivo: La sociedad se constituye por escritura pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto. Para cualquier modificación de estos se requiere la misma formalidad” (Ley N° 26887, 1997, p. 62).

Análisis

Este articulado se convierte en un postulado de imposibilidad para conformar la sociedad con un solo titular, al establecer que tendrá que

existir “pacto social”, es decir una confluencia de voluntades entre socios para dar el nacimiento de la sociedad; sin embargo, en caso de que en un futuro se permitiera la unipersonalidad societaria, es imprescindible una modificación normativa, estipulándose que este se regirá bajo lo estipulado en su acto unilateral de constitución, se trata de una declaración de voluntad de una sola persona donde encontraremos los lineamientos básicos de organización de la persona jurídica, dejándose abierta la posibilidad que si se desea conformar la sociedad con más de un solo socio se tomará en cuenta la elaboración del pacto social.

Respecto al estatuto de la sociedad unipersonal, sin lugar a dudas es necesaria su elaboración, el mismo que contendrá la forma de organización y funciones, no debemos confundir estatuto con contrato de la sociedad; es así, que el contrato se da para el nacimiento de una sociedad, lo que vendría a ser el pacto social, pero deja de existir cuando la sociedad empieza a tomar curso, en cambio el estatuto son reglas vigentes, aquel que estará establecido para encaminar a la sociedad, el mismo que no puede ser alterado sin la voluntad de la mayoría de los integrantes en caso se trate de una sociedad pluripersonal o sin la voluntad del titular tratándose de una sociedad unipersonal mediante una declaración de voluntad, entonces no queda descartada su formulación ante la constitución de una sociedad en solitario, sino todo lo contrario, nos atreveríamos a decir que resulta indispensable para lograr las acciones concerniente a la estructura del buen gobierno corporativo y una idónea planeación interinstitucional con el fin de alcanzar los objetivos de la sociedad.

Punto de vista

Desde nuestra perspectiva sostenemos que para la constitución de una sociedad unipersonal es necesario que se realice mediante una declaración de voluntad unilateral, por ende, el articulado debe formularse de la siguiente manera: La sociedad se constituye por escritura pública, en la que está contenido el pacto social (sociedades pluripersonales) o la **declaración de voluntad unilateral** (sociedades unipersonales), que incluye el estatuto.

3.4 Objetivo Específico N° 4: Desarrollar las ventajas que traería regular la unipersonalidad societaria en el Perú.

Dentro de las ventajas que traería consigo la regulación de la sociedad unipersonal en el Derecho Societario peruano, resaltan las siguientes:

- **Puede ser constituida por persona natural o persona jurídica:** esto, traería consigo que tanto el comerciante individual, como las agrupaciones empresariales sean éstas, de capital nacional o internacional, puedan crear una sociedad unipersonal para realizar actividades de comercio.
- **El domicilio de la sociedad unipersonal estará ubicado dentro del Estado peruano:** Siendo factible también, que la sociedad constituya sucursales dentro del Estado peruano como en el extranjero.
- **El Estado peruano brindaría una mayor flexibilización a los comerciantes al momento de la constitución de una sociedad:** Con la finalidad de incentivar al comerciante a realizar negocios sin limitarlo, esto traería consigo mayores puestos de trabajo para los peruanos, que se verá reflejada en el incremento económico del producto bruto interno del Perú.
- **La constitución de la sociedad podrá darse por medio de un contrato, en caso que sea pluripersonal, así como también por medio de una declaración unilateral de voluntad para las sociedades unipersonales:** pues la finalidad es la misma, el cual es, la creación de una sociedad distinta a los miembros que la conforman.
- **Esta nueva modalidad societaria permitiría el sinceramiento y consecuente disminución significativa del uso de testaferros, ficticios legales y sociedades de favor:** Problemática que se ve reflejada en la realidad peruana actualmente, dejando de pensar en la búsqueda afanosa e ineficaz de buscar a otro socio más para la constitución de una sociedad.
- **El capital social puede ser nacional o extranjero:** Teniendo de esta manera un mejor historial crediticio al captar capital nacional e internacional, además la inversión de esta sociedad será mayor, beneficio que no cuenta tampoco la E.I.R.L.

- **Permite al socio incursionar en actividades de pequeña, mediana y gran escala comercial:** al crearse la sociedad unipersonal se hace más amplia el abanico de posibilidades que tiene el comerciante para realizar actividades económicas, pues, podrá para elegir entre la E.I.R.L. (actividades de minúscula escala empresarial), y esta nueva figura societaria, que otorga la posibilidad de realizar actividades económicas que no cuenta con límites para su creación, pues podría nacer para realizar negocios de pequeña envergadura y con el tiempo crecer, convirtiéndose posteriormente en holding (es decir, una sociedad financiera que administra un conjunto de negocios, que se dedican a diversas actividades comerciales o industriales).
- **La limitación de la responsabilidad al aporte destinado para la sociedad del único titular de la sociedad:** Esta es una característica y beneficio fundamental que goza también esta modalidad societaria, contando con una excepción, y en la cual la responsabilidad será personal, solidaria e ilimitada para el socio que constituya una sociedad unipersonal, con el único animus de defraudar a la Ley, encaminándose por lo ilícito en perjuicio de terceros.

Explica Villón (2017, p. 6), que la E.I.R.L. y las sociedades, como por ejemplo la S.A.C. cuentan con una responsabilidad limitada, el cual consiste en que, si estos entes jurídicos por cualquier motivo se disolvieran o entraran en quiebra; los acreedores solo podrán afectar los bienes aportados al capital social. Si éstos son suficientes para cubrir las deudas de la sociedad, no habría inconveniente alguno y, si por el contrario no alcanzara, los acreedores no pueden afectar los bienes de la esfera personal de los socios o el titular de la E.I.R.L., porque el patrimonio de una persona jurídica difiere de los bienes de las personas naturales que la constituyen. En síntesis, al constituir una persona jurídica, solo se invierte en la aventura económica de iniciar una sociedad el patrimonio aportado al capital social.

- **El único titular de la sociedad unipersonal estará facultado organizar y para nombrar a otras personas para la administración y control de la sociedad, pudiendo ser estas personas naturales o**

jurídicas: La sociedad unipersonal faculta la incorporación de terceros (para la administración de la sociedad), otra diferencia con la E.I.R.L en la que necesariamente el titular es quien tiene que administrar la empresa y en caso decida contar con un gerente este necesariamente tiene que ser una persona natural. Otorgando una mayor agilidad en la toma de decisiones de la sociedad.

- **Se permitiría en las sociedades unipersonales la indeterminación en el objeto social:** El cual permitirá al único titular de la sociedad unipersonal cumplir con sus aspiraciones de incursionar en otros negocios y actividades que al momento de la constitución de la sociedad unipersonal no estaban determinadas, sin tener que incurrir en gastos de modificación del estatuto social, asimismo, concederá la oportunidad al titular de la sociedad unipersonal, que el patrimonio aportado a la misma pueda ser distribuido para la realización de diversos actos, negocios, contratos indeterminados, es decir, a cualquier tipo de actividades lícitas (Montoya y Loayza 2015, p. 168).
- **La sociedad unipersonal puede ser originaria (vale decir, la constitución será por una sola persona) o sobrevenida (cuando por diversas circunstancias la sociedad pierde su pluralidad inicial):** El seguir con la vida de la sociedad de manera unipersonal se llevaría a cabo con la conversión de una sociedad pluripersonal a una unipersonal. Ventaja con la cual se daría solución a problemas, que hoy cuenta nuestra Ley General de Sociedades como son la irregularidad de las sociedades y la disolución ipso jure por la falta de pluralidad requerida por la norma. La situación de irregularidad con la regulación de la sociedad unipersonal se resolvería, pues, por ejemplo, ante la negación del otro socio de continuar en la sociedad, el único socio que queda podrá constituir una sociedad unipersonal. Y en lo que respecta a la disolución de pleno derecho, en caso de la falta de pluralidad requerida por la norma, la regulación de la sociedad unipersonal sería de gran beneficio para el único socio, para que él, sea quien decida si desea buscar un acompañante más o si quiere continuar con la administración de las actividades comerciales de la sociedad de manera individual (Figueroa, 2016, p. 151).

IV. DISCUSIÓN

La importancia de la regulación normativa de la sociedad unipersonal radica objetivamente en muchas vertientes. En principio, se contrarrestará las simulaciones o ficticios legales que utilizan los empresarios al momento de constituir una sociedad pluripersonal, consiguiendo a un socio más, quien solo actúa para perfeccionar la pluralidad exigida por la Ley General de Sociedades. De la misma manera, con ello, se logrará la formalización de la actividad empresarial; siendo así, esta figura societaria de unipersonalidad se convertirá en la modalidad mercantil más utilizada de índole numérica por encima de las sociedades anónimas, colectivas y en comandita; por lo tanto, beneficios tangibles tanto para el Estado como para terceros, tan igual como sucede en el país de Colombia, cuya legislación ha permitido que esta figura jurídica societaria cobre mayor acogida por los empresarios.

En definitiva, existirá un incremento económico para el país, la modernización del sistema jurídico societario y cambios productivos en el ámbito empresarial. En tanto, hay que tomar en cuenta que abrir la puerta significativa de permisibilidad de la sociedad unipersonal, los empresarios serán sinceros a la hora de constituir una sociedad; de esa manera, no se va a tener que seguir lidiando con la falta de autenticidad por parte de las personas que no tienen ni la mínima intención de tener como socio a alguien que solo sirve para figurar ficticiamente como el otro más. ¿Por qué se dice que resultaría económicamente beneficioso? Esto es, en el sentido que, de esa manera habrá empresarios que se conviertan en potencia en el mercado competitivo, pudiendo trascender económicamente a gran escala sin limitaciones; por lo tanto, la inversión del país acrecentará, existirá más oportunidades de trabajo, no existirán los ficticios legales, entre otros.

Esta información es susceptible de corroborarse con la investigación realizada por Figueroa (2015), en su trabajo de post-grado titulado “La Sociedad Unipersonal. La importancia de su regulación en el Derecho Societario peruano” planteó como objetivo general, describir la importancia de permitir la existencia y regulación de la Sociedad Unipersonal en el Perú y sostuvo como conclusión que la Sociedad Unipersonal es una figura que goza de una gran cercanía a la sociedad comercial mundial y sobre todo a la realidad del comerciante peruano. El espíritu de la consagración de esta figura es la de facilitar las actividades del comerciante

solitario, de manera tal que pudiera limitar su responsabilidad al monto de los bienes destinados para la realización de actos de comercio, y así restringir también los riesgos que implícitamente se derivan de la actividad comercial, sin lesionar los intereses de acreedores y terceros.

A su vez, el autor Ochoa, se fundamenta en el postulado que la sociedad unipersonal es un tipo societario de la larga data, el cual ha sido materia de miradas legislativas en los distintos países europeos, asiáticos como americanos. La finalidad de esta figura jurídica societaria es diversa, pues busca dar un impulso a la inversión de cada país, prevenir que se utilicen mecanismos fictos al momento de la constitución de las sociedades y lograr ampliar el abanico de alternativas societarias para el empresario que persigue conformar una sociedad como único titular del mismo. (Ochoa, 2015, p. 38).

Asimismo, se debe resaltar la teoría del autor Figueroa, el mismo que hace alusión que el fundamento constitucional de la unipersonalidad societaria está basado en que el pluralismo económico es un derecho fundamental de toda persona, lo encontramos establecido en nuestra Carta Magna, el cual nos permite que tengamos la autonomía de optar por diversas modalidades asociativas dentro del mercado, en aras de promover el crecimiento económico. Conjuntamente el artículo 59 de nuestra Constitución Política estipula que, es el Estado quien promueve la creación de riqueza, la libertad de empresa y del trabajo, derecho en el cual se fundamenta aquella libertad de elegir si queremos a un compañero en la sociedad o realizar la actividad en solitario, recordemos que su finalidad es que el empresario pueda desarrollarse comercialmente, con las ventajas que otorga la propia ley, como lo es, la responsabilidad limitada, separando el patrimonio de la sociedad del patrimonio que pertenece a su esfera personal y familiar (Figueroa, 2016, p. 26).

Finalmente, se considera que con la permisibilidad de conformar una sociedad se logrará una evolución normativa en el ordenamiento jurídico societario, teniéndose como intereses principales: combatir el fenómeno problemático de los ficticios legales o socios de favor, otorgar mayores posibilidades de crecimiento económico a aquellos empresarios que deseen conformar una sociedad en solitario y no conformarse con ser solamente un pequeño empresario sino serlo a gran escala.

La sociedad unipersonal de manera originaria es regulada y aceptada actualmente para un número diminuto de entes jurídicos, como son el Estado y otros organismos señalados expresamente en la Ley (Ley del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual establece que las entidades bancarias pueden constituir subsidiarias y la Ley de Mercado de Valores, la cual regula a la sociedades agentes de bolsa de propiedad de los bancos; en ambos casos no es exigible la pluralidad de socios), asimismo, la Ley General de Sociedades establece que la sociedad que ha perdido la pluralidad mínima, vale decir, de dos socios, tendrá un plazo máximo y perentorio de seis meses para que se reconstituya, contrario sensu, se disolverá ipso iure, permitiéndose la sociedad unipersonal de manera sobrevenida pero temporalmente. Estos resultados se corroboran con la investigación de postgrado de Zapata (2015), titulado “Sociedad de Capital Unipersonal en la legislación nicaragüense, pertinencia y aplicabilidad”, para obtener el título de magister en Derecho Empresarial por la Universidad Centroamericana en Nicaragua, planteándose como objetivo general analizar a la sociedad unipersonal ab origine y el análisis de la sociedad unipersonal sobrevenida, como una forma de tolerancia de algunos ordenamientos de la reducción a uno, en base al análisis de documentos la autora concluye que ambas modalidades de la sociedad unipersonal, vale decir, ab origine y sobrevenida son lícitas, la reducción de la pluralidad requerida de individuos a uno, no afecta la subsistencia de la sociedad, pues el socio participa con una porción de su esfera patrimonial y no con su personalidad y esto permite seguridad jurídica, por lo que los legisladores al momento de pensar en la creación de la sociedad unipersonal deben estar claros, de que el socio en la sociedad no está referida a la persona.

A su vez, estos resultados se sustentan en la posición de Montoya (2010) que señala que en nuestro ordenamiento legislativo vigente, la unipersonalidad societaria es regulada de manera excepcional a la regla general de la pluralidad societaria. Las excepciones se encuentran establecidas en el artículo cuarto de la Ley General de Sociedades, así tenemos la permisibilidad de la unipersonalidad sobrevenida por un plazo no mayor a seis meses, cuando el Estado es el único titular de la sociedad siendo su duración por un plazo indefinido y otros entes literalmente establecidos por la ley, como son las subsidiarias de los bancos y las sociedades

agentes de bolsa, éstas se podrán constituir como sociedades anónimas sin la obligación de cumplir con el requisito de la pluralidad de socios (p. 172).

Figuroa (2016) sostiene que la sociedad unipersonal no debe ser regulada de manera excepcional y para cierto sector privilegiado, pues esto conlleva a una diferenciación discriminativa para el resto de personas que poseen tanto los recursos económicos como la capacidad en el ámbito empresarial para desempeñarse y sobresalir en el mundo competitivo de hoy, debiendo ser regulado de manera genérica, y sin contravenir preceptos constitucionales que defienden la igualdad para todas las personas, el derecho a la libertad de empresa, entre otros, porque hoy en día, esta problemática -la imposibilidad de constituir una sociedad unipersonal- lo único que ocasiona es que las personas busquen formas de cómo burlar a la ley, presentándose situaciones en las cuales, los empresarios colocan a un socio ficticio, un socio de favor, aquella persona que sirve solo para figurar simbólicamente como el otro más, cuando en realidad la sociedad lo controla uno solo, quien posee el 99.99% de acciones o participaciones y el otro que tiene el 0.01%, y para empeorar el panorama, este último le hace entrega de un poder de representación ante la sociedad, para que tenga facultades generales sobre la misma (p. 16).

Asimismo, Figuroa (2016, p. 17) señala que la sociedad es una institución que cuenta con personería jurídica propia y distinta de los miembros que la integran, conforme lo establece el artículo 78 del Código Civil peruano y, si por cualquier circunstancia un socio se queda como único miembro de la sociedad, el Estado peruano tiene el deber de flexibilizar su posición en torno a la exigencia innecesaria de la pluralidad de socios, sin tener que limitarlo a un plazo y mucho menos sancionarlo con la disolución ipso jure, también es necesario brindarle el apoyo y la oportunidad para que sea él, quien decida si desea buscar un acompañante más o si quiere continuar con las actividades comerciales de la sociedad de manera individual. Finalmente, se considera que el artículo cuarto de la Ley General de Sociedades, debe modificarse y redactarse de la siguiente manera: **“La sociedad podrá constituirse por uno o varios socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad compuesta por varias personas, pierde su pluralidad, él único miembro, tendrá la decisión de reconstituir la sociedad o continuar con la sociedad, bajo los alcances de la unipersonalidad”**.

Las razones de la no aplicación genérica de la unipersonalidad societaria. Las encontramos en la propia Ley General de Sociedades; es así, que en su artículo primero estipula lo siguiente: “Quienes constituyen la sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas” ello, significa que, para la conformación de sociedades en el Perú, por regla general, se requiere de una pluralidad; es decir, tiene que ser constituido por dos o más personas ya sean naturales o jurídicas, razón fundamental que impide la aplicación general de la sociedad unipersonal; por tanto, el presente articulado, si bien es cierto no va a ser aplicable a lo que se propone en esta tesis, en razón a que en una sociedad unipersonal no va a existir el acuerdo o convenio ni tampoco el ejercicio común en cuanto lo constituirá una sola persona, por ende existirá un ejercicio individual, pero lo que no se descartaría es la realización de actividades económicas. Sin lugar a dudas se va perseguir un fin lucrativo, al igual que las demás formas societarias contempladas en la Ley General de Sociedades, entonces queda asentado que es necesario una modificación para que pueda ajustarse a esta nueva figura societaria.

Entendiéndose así, que la sociedad es un organismo, una institución que independientemente de quienes o quien la constituya tendrá vida autónoma, más aún cuando el mismo Código Civil peruano en el artículo 78°, establece que la persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros. Lo mencionado anteriormente, se colige con la investigación efectuada por Zapata (2015), en su trabajo de postgrado titulado “Sociedad de Capital Unipersonal en la legislación nicaragüense, pertinencia y aplicabilidad”, para obtener el título de magister en Derecho Empresarial con especialización en Asesoría jurídica por la Universidad Centroamericana en Nicaragua, planteándose como objetivo general analizar a la sociedad unipersonal ab origine -desde el principio-, desde una discusión estrictamente dogmática, y el análisis de la sociedad unipersonal sobrevenida, como una forma de tolerancia de algunos ordenamientos de la reductio ad unum –reducción a uno-, en cuanto a la metodología, la técnica de investigación utilizada fue el análisis de documentos legales, doctrina y legislación. Llegó a la conclusión que, ambas modalidades de la sociedad unipersonal, vale decir ab origine y sobrevenida son lícitas, la reducción de la pluralidad requerida de individuos a uno, no afecta a subsistencia de la sociedad, pues el socio participa con una porción de su esfera patrimonial y no con su personalidad y esto permite seguridad jurídica, por lo

que los legisladores al momento de pensar en la creación de la sociedad unipersonal deben estar claros, de que el socio en la sociedad no está referida a la persona.

Asimismo, es relevante reconocer que estos resultados se fundamentan en la teoría del autor Figueroa, quien señala que negar la admisibilidad de la unipersonalidad societaria, es como realizar distinciones absurdas, discriminar a cierto sector sin ningún tipo de razón sólida y fundamentada, totalmente en contraposición con los preceptos constitucionales que defienden los intereses del empresario individual, pues la sociedad, es un sujeto de derecho distinto a sus miembros, con personalidad jurídica propia, independientemente que esté o siga siendo conformada por varias personas naturales o jurídicas; así se estaría resolviendo problemas evidentes, que acontecen dentro del mundo empresarial (Figueroa, 2016, p. 116).

Es menester hacer mención que, la naturaleza jurídica de la unipersonalidad societaria, se encuentra basada en la teoría organicista o **institucionalista**, mediante la cual se propugna que la sociedad es un organismo patrimonial manejado por el empresario, quien es el organizador del sistema estructural y funcional de la empresa. De tal manera que, adoptamos la posición que no necesariamente tiene que existir una sociedad, por medio de la creación con varios individuos, sino que queda abierta la posibilidad de conformar la sociedad con un solo sujeto. No obstante, teniendo como naturaleza ser una institución, entendiéndose como sistema social distinto a sus gestores, pero dentro de ella, debe tener a una o varias personas que apoyen al manejo interinstitucional y encaminen a la sociedad aplicando el buen gobierno corporativo, esto es, en singularidad o pluralidad según sea el caso.

De acuerdo con lo expresado, admitir la aplicabilidad genérica de la sociedad unipersonal en el Perú no solo es posible, sino que traería consigo muchos cambios a nivel económico y a nivel de emprendedorismo cultural en beneficio de todos, pues, como ya se ha hecho referencia, esta figura innovativa es una persona jurídica que goza de autonomía, y de ninguna manera puede ser confundida a que necesariamente debe de estar conformada por dos o más personas, ya sean éstas, naturales o jurídicas.

Ha quedado demostrado a lo largo del desarrollo del presente trabajo de investigación, que son muchas las ventajas y beneficios que traería consigo regular la sociedad unipersonal en el Derecho Societario peruano, dentro de las que destacan las siguientes: La sociedad unipersonal podrá ser constituida por persona natural o jurídica, el Estado peruano brindaría una mayor flexibilización a los comerciantes al momento de la constitución de una sociedad, la constitución de la sociedad podrá efectuarse por medio de un contrato en caso que se trate de sociedades pluripersonales, así como también por medio de una declaración unilateral de voluntad en caso de sociedades unipersonales. Esta nueva modalidad societaria permitiría el sinceramiento y consecuente disminución significativa de testaferros, ficticios legales y sociedades de favor, permitiría al único miembro de la sociedad incursionar en actividades de pequeña, mediana y gran escala comercial, la responsabilidad del único miembro de la sociedad estaría limitada al aporte destinado al capital de sociedad, se permitiría la indeterminación en el objeto social de la sociedad unipersonal y finalmente la sociedad unipersonal puede ser originaria (vale decir, la constitución será por una sola persona) o sobrevinida (cuando por diversas circunstancias la sociedad pierde su pluralidad inicial). Estos resultados se corroboran con el trabajo de investigación de Bernal y Cortes (2013), titulado “Las Sociedades por Acciones Simplificadas, su impacto en la constitución de Sociedades en Colombia desde la óptica del análisis económico del Derecho Societario”, para optar por el título de Abogado por la Universidad Militar Nueva Granada en Colombia, planteándose como objetivo general el estudio de las sociedades por acciones simplificadas como herramientas transformadoras en el campo del Derecho Societario colombiano, por su flexibilidad y simplicidad, al ir en contravía al régimen societario tradicional, los autores concluyeron que la expedición de la Ley N° 1258 de 2008, donde se reguló en el ordenamiento jurídico colombiano la Sociedad por Acciones Simplificada, normativa que tuvo en cuenta la flexibilidad y simplicidad, que se ve reflejada en las ventajas y beneficios para todos aquellos comerciantes que decidieron optar por este tipo societario, propósito del propio legislador al proponer el proyecto de ley, teniendo como antecedente las necesidades que los empresarios exigían a Colombia, al considerar que los tipos societarios regulados habrían devenido en obsoletos y se encontraban contrapuestos a la libertad contractual de los empresarios colombianos.

A su vez estos resultados se fundamentan en la posición de Figueroa (2016) que considera que la regulación de la sociedad unipersonal tiene particularidades que resultan de gran ventaja y beneficio para mejorar una normativa que se encuentra contrapuesta con la realidad jurídica, problemática que se ve latente en la realidad peruana actualmente, netamente en el campo del Derecho Societario, al restringir la autonomía de la voluntad de las personas, al no permitir constituir una sociedad en solitario, y obligarlos a cumplir con la búsqueda afanosa e inoficiosa de conseguir a un acompañante como socio, dándose así el perfeccionamiento de la pluralidad societaria establecida en la Ley General de Sociedades, acarreando consecuencias que en la praxis el comerciante tenga que recurrir a utilizar ficticios legales, al uso de testaferros o los llamados por la doctrina europea “hombres de paja”, constituyéndose sociedades de favor, pues es frecuente encontrar sociedades donde solamente es contratada por uno de los socios, teniendo el 99.99% de acciones y el otro el 0.01% y, por lo tanto, se llega a un solo resultado, el cual es, que la sociedad sea controlada por uno mismo, entonces sería más factible el sinceramiento por parte de los comerciantes en lugar de buscar a un socio de favor (p. 152).

Echaiz (2009 p. 360) señala que con este innovador tipo societario -la sociedad unipersonal- concederá a las personas naturales y jurídica la oportunidad de incursionar y realizar actividades comerciales de pequeña, mediana y gran envergadura, de manera individual y sin limitar su escala empresarial. Asimismo se contribuirá con el desarrollo y crecimiento del país, porque es justamente el Estado peruano quien debe promover la creación de riqueza con libertad empresarial, ampliándose también la gama de posibilidades otorgados a aquel empresario que no desea constituir una sociedad en compañía y otorgándose la posibilidad de poder mejorar la norma societaria que ha devenido en obsoleta y que se encuentre más acorde con la realidad los comerciantes peruanos.

En definitiva, se considera que es de imperiosa necesidad no obligar al empresario a la búsqueda afanosa e inoficiosa de buscar a un acompañante más para la constitución de una sociedad, cuando la sociedad puede ser constituida con una o más personas, pues la persona jurídica -la sociedad- difiere de los miembros de la conforman, pudiendo ser estos uno o más personas naturales o jurídicas.

V. CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que se arribó en la presente tesis son las siguientes:

Realizado el análisis de la Sociedad Unipersonal en el Derecho Societario peruano existe una regulación limitativa al permitir la sociedad unipersonal sobrevenida de manera temporal y, para cierto sector privilegiado de manera indefinida, dejándose de lado a la mayoría de empresarios. La E.I.R.L., es una modalidad empresarial parecida; sin embargo, ésta no califica como un tipo societario, pues resulta restrictiva y con serias deficiencias, y al analizar la regulación del derecho societario en el futuro tiene que estar basado en lo que se viene aplicando en legislaciones extranjeras, donde la sociedad unipersonal, se encuentra en su apogeo.

La importancia de la regulación normativa genérica de la sociedad unipersonal, se encuentra asentada en el cambio evolucionario comercial y económico para la mayoría de empresarios que decidan conformar una sociedad en solitario, sin mediar obstáculo para no surgir transnacionalmente.

El Estado y otros organismos expresamente autorizados por la ley son los únicos sectores que pueden constituir una sociedad unipersonal de manera originaria. Se considera que la norma societaria debe modificarse, ampliarse y permitir la sociedad unipersonal de manera genérica.

Las razones principales de la no aplicación genérica de la sociedad unipersonal saltan a la luz, cuando la propia Ley General de Sociedades restringe esta posibilidad, la misma que actualmente está obsoleta, desfasada al no cubrir con las necesidades que la realidad comercial exige. Asimismo, la errónea idea de los legisladores, al tener la convicción que la E.I.R.L podría fácilmente reemplazar a esta figura jurídica, cuando a lo largo de esta investigación se ha demostrado lo contrario.

Son diversas las ventajas que traería consigo regular la sociedad unipersonal en el Derecho Societario peruano, como son: que la sociedad unipersonal podrá ser constituida por persona natural o jurídica, la constitución se dará por medio de una declaración de voluntad unilateral, se permitirá al único miembro incursionar en actividades de pequeña, mediana y gran escala empresarial, se regulará en sus dos modalidades, originaria y sobrevenida, entre otros.

VI. RECOMENDACIONES

Antes de finalizar, resulta necesario sugerir algunas recomendaciones en base a los resultados y las conclusiones a los que se arribó luego del presente estudio:

Se sugiere al Poder Legislativo que realicen una pronta modificación a los artículos pertinentes de la Ley General de Sociedades, de esta manera la sociedad unipersonal se encontrará regulada en la normativa societaria y existirá una concordancia con la realidad societaria, asimismo se ampliaría la gama de posibilidades para aquel comerciante que quisiera realizar actividades en solitario.

Se recomienda a los estudiantes de la carrera de Derecho tener un mayor interés en el estudio de las legislaciones extranjeras, como son las americanas, centroamericanas y europeas en lo concerniente a la Sociedad Unipersonal. En principio por tener la calidad de ser una figura jurídica innovativa y por la razón de que en la actualidad se viene aplicando en el Perú solamente de manera excepcional.

Se sugiere a la Cámara de Comercio de Lima, realizar una propuesta de Ley ante el Congreso de la República respecto a la modificatoria de la Ley General de Sociedades para la incorporación de la Sociedad Unipersonal de forma genérica, siguiendo los lineamientos de la normatividad de países internacionales; por tanto, se logre la pronta admisibilidad de esta modalidad empresarial dentro del ordenamiento jurídico societario peruano.

Se recomienda a las Universidades peruanas que incorporen en su malla curricular a la Sociedad Unipersonal mediante cátedras o conversatorios porque es una modalidad existente en la realidad societaria peruana.

Finalmente se recomienda a los empresarios y comerciantes, después que se encuentre vigente la sociedad unipersonal en el ordenamiento jurídico peruano, que opten por este tipo societario al momento de su constitución si es que no desean un acompañante más como socio, o si la constitución es pluripersonal, pero solo en papeles opten por reorganizar la sociedad pluripersonal a una sociedad unipersonal, trayendo consigo el sinceramiento y consecuente disminución del uso de testaferros -hombres de paja-, ficticios legales y sociedades de favor.

REFERENCIAS

- Bernal, L. y Cortes, J. (2013). Las Sociedades por Acciones Simplificadas, su impacto en la constitución de Sociedades en Colombia desde la óptica del análisis económico del Derecho Societario (Tesis de grado). Recuperada de <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/10436/1/BernalMaldonadoLaura2013.pdf>.
- Culajay. K. (2013). La sociedad mercantil unipersonal como solución a la aspiración del comerciante individual de ejercitar su industria con responsabilidad limitada (Tesis de grado). Recuperada de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_11212.pdf.
- Echaiz, D. (diciembre 2009). La sociedad Unipersonal Sobreviniente. Revista Actualidad Jurídica, 193, 287-291.
- Figueroa, E. (2016). *La sociedad unipersonal: La importancia de su regulación en el Derecho Societario*. Lima: DOMASUNO S.A.C.
- Figueroa, E (2015). *La Sociedad Unipersonal: La importancia de su regulación en el Derecho Societario peruano*. (Tesis de maestría, Universidad de San Martín de Porres en Lima). (Acceso el 28 de octubre del 2017).
- Gayle, L. (2016). La sociedad unipersonal en el Derecho Societario nicaragüense. Análisis en torno a su situación actual y la propuesta normativa en el anteproyecto del Código Mercantil de Nicaragua (Tesis de maestría). Recuperada de <http://repositorio.uca.edu.ni/3326/1/UCANI4437.pdf>.
- Gonzalez, O. (2012). *Sociedad por Acciones Simplificada. Innovaciones legislativas, doctrinales y desarrollo jurisprudencial*. Colombia: Fondo editorial “Ramón Emilio Arcila”.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta ed.). México: MCGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES S.A. De C.V.
- Hundskopf O. (diciembre, 2015). Hacia el reconocimiento de la Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada y su admisibilidad en el ordenamiento legal societario. Revista Actualidad Jurídica, 253, 127-139.

- Hundskopf O. (julio, 2011). Una nueva forma o tipo societario en debate: La Sociedad por Acciones Simplificada. *Revista Jurídica del Perú*, 125, 349-376.
- Kodzman, M. (2017). Necesidad de implementar en la legislación societaria peruana a la sociedad unipersonal sobreviviente (Tesis de maestría). Recuperada de <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/7960/Tesis%20Maestr%C3%ADaX%20%20Marco%20Aldrin%20Kodzman%20L%C3%B3pez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Ley N° 26887. Ley General de Sociedades. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 05 de diciembre de 1997.
- López, A. (2014). La empresa individual de responsabilidad limitada y la sociedad unipersonal: su análisis como sujetos económicos (Tesis de grado). Recuperada de <http://dspace.uclv.edu.cu/bitstream/handle/123456789/1908/Tesis%20Ana%20Isabel%20ultimo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Malagón, P. (2013). La flexibilización del Derecho societario en Colombia (Tesis de grado). Recuperada de http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/3051/Flexibilizacion_derecho_societario.pdf?sequence=1.
- Márquez, E. (2014). Ventajas de la incorporación de las sociedades por acciones simplificadas a la legislación guatemalteca (Tesis de grado). Recuperada de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_12218.pdf.
- Montoya, A. (2010). *“Uno es compañía...”*. La conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Perú. Lima: Editorial Ius et veritas.
- Montoya, A. y Loayza F. (2015). *“La determinación obligatoria del objeto social: Una regla anacrónica”*. Lima: Editorial Ius et veritas.
- Nieto, N. y Isaza, E. (2012). Perfil jurídico de las sociedades por acciones simplificadas constituidas en Medellín durante el primer año de vigencia de la Ley 1258 de 2008 (Tesis de grado). Recuperada de <http://www.bdigital.unal.edu.co/36768/1/37769-168736-2-PB.pdf>.

- Ocha, G. (2015). Estudio de las Sociedades Unipersonales, surgimiento y antecedentes de su implementación en Europa y Latinoamérica, además del análisis de la introducción a la Legislación Hondureña. *Revista de Derecho*, 36, 37-45.
- Robilliard, P. (2009). *La E.I.R.L. y su fallida misión de hacer frente a las sociedades de favor*. Lima: Ius et veritas.
- Soto, C. y Echaiz, D. (2011). Las sociedades en el Perú. *Revista de Derecho Comparado*, 13, 155-181.
- Urbina, F. (2010). Una mirada a las sociedades unipersonales en pos de su admisibilidad en el ordenamiento jurídico nacional. *Revista de Derecho*, 14, 113-150.
- Villon L. (22 de noviembre de 2017). La responsabilidad limitada en las sociedades y en la EIRL. *Diario de Chimbote*, p. 6.
- Zapata, T. (2015). Sociedad de capital unipersonal en la legislación nicaragüense, pertinencia y aplicabilidad (Tesis de maestría). Recuperada de <http://repositorio.uca.edu.ni/2631/1/UCANI3951.pdf>.

ANEXOS

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Libro : Derecho Societario peruano “Ley General de Sociedades del Perú”
Autor : Enrique Elías Laroza
Editorial : Gaceta Jurídica S.A.
Edición : Segunda edición, enero 2015
Año : 2015
Tema : Artículo 1 de la Ley General de Sociedades del Perú

“La sociedad: Quienes constituyen la sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas” (Ley N° 26887, 1997, p. 37).

ANÁLISIS:

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Libro : Derecho Societario peruano “Ley General de Sociedades del Perú”
Autor : Enrique Elías Laroza
Editorial : Gaceta Jurídica S.A.
Edición : Segunda edición, enero 2015
Año : 2015
Tema : Artículo 2 de la Ley General de Sociedades del Perú

“Ámbito de aplicación de la Ley: Toda sociedad debe adoptar alguna de las formas previstas en esta ley. Las sociedades sujetas a un régimen legal especial son reguladas supletoriamente por disposiciones de la presente ley” (Ley N° 26887, 1997, p. 47).

ANÁLISIS:

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Libro : Derecho Societario peruano “Ley General de Sociedades del Perú”
Autor : Enrique Elías Laroza
Editorial : Gaceta Jurídica S.A.
Edición : Segunda edición, enero 2015
Año : 2015
Tema : Artículo 4 de la Ley General de Sociedades del Perú

Ley N° 26887, prescribe:

Pluralidad de socios: La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo. No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley (1997, p. 57).

ANÁLISIS:

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Libro : Derecho Societario peruano “Ley General de Sociedades del Perú”
Autor : Enrique Elías Laroza
Editorial : Gaceta Jurídica S.A.
Edición : Segunda edición, enero 2015
Año : 2015
Tema : Artículo 5 de la Ley General de Sociedades del Perú

“Contenido y formalidades del acto constitutivo: La sociedad se constituye por escritura pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto. Para cualquier modificación de estos se requiere la misma formalidad” (Ley N° 26887, 1997, p. 62).

ANÁLISIS:

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Libro : Derecho Societario peruano “Ley General de Sociedades del Perú”
Autor : Enrique Elías Laroza
Editorial : Gaceta Jurídica S.A.
Edición : Segunda edición, enero 2015
Año : 2015
Tema : Artículo 11 de la Ley General de Sociedades del Perú

Ley N° 26887, prescribe:

Objeto social: La sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitos cuya descripción detallada constituye su objeto social. Se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto. La sociedad no puede tener por objeto desarrollar actividades que la ley atribuye con carácter exclusivo a otras entidades o personas (1997, p. 95).

ANÁLISIS:

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Libro	: Derecho Societario peruano “Ley General de Sociedades del Perú”
Autor	: Enrique Elías Laroza
Editorial	: Gaceta Jurídica S.A.
Edición	: Segunda edición, enero 2015
Año	: 2015
Tema	: Artículo 33 de la Ley General de Sociedades del Perú

Ley N° 26887, prescribe:

Nulidad del pacto social: Una vez inscrita la escritura pública de constitución, la nulidad del pacto social solo puede ser declarada:

1. Por incapacidad o por ausencia de consentimiento valido de un número de socios fundadores que determine que la sociedad no cuente con la pluralidad de socios requerida por la ley;
2. Por constituir su objeto alguna actividad contraria a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 410;
3. Por contener estipulaciones contrarias a normas legales imperativas u omitir consignar aquellas que la ley exige; y,
4. Por omisión de la forma obligatoria prescrita (1997, p. 164).

ANÁLISIS:

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

- Libro** : Derecho Societario peruano “Ley General de Sociedades del Perú”
Autor : Enrique Elías Laroza
Editorial : Gaceta Jurídica S.A.
Edición : Segunda edición, enero 2015
Año : 2015
Tema : Artículo 34 de la Ley General de Sociedades del Perú

Ley N° 26887, prescribe:

Improcedencia de la nulidad: No obstante lo indicado en el artículo anterior, la nulidad del pacto social no puede ser declarada:

1. Cuando la causa de ella ha sido eliminada por efecto de una modificación del pacto social o del estatuto realizada con las formas exigidas por la ley, o;
2. Cuando las estipulaciones pueden ser suplidas por normas legales vigentes y aquellas no han sido condición esencial para la celebración del pacto social o del estatuto, de modo que estos pueden subsistir sin ellas (1997, p. 170).

ANÁLISIS:

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

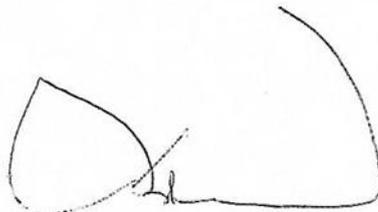
Yo, Lineda Villanoff Villón Farach, titular del DNI. N° 32933970, de profesión Abogado, ejerciendo actualmente como docente, en la Institución Universidad César Vallejo - Chimbote.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación al personal que labora en _____.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems				X
Amplitud de contenido				X
Redacción de los Ítems				X
Claridad y precisión				X
Pertinencia				X

En Chimbote, a los 17 días del mes de Abril del 2018



Firma

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

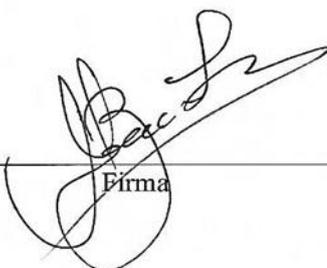
Yo, María Eugenia Zerillos Loyaga, titular del DNI. N° 18190178, de profesión Abogado, ejerciendo actualmente como Docente, en la Institución Universidad César Vallejo - Chimbote

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación al personal que labora en _____.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems				X
Amplitud de contenido				X
Redacción de los Ítems				X
Claridad y precisión				X
Pertinencia				X

En Chimbote, a los 12 días del mes de Abril del 2018


Firma

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

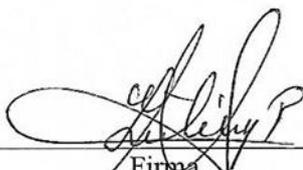
Yo, Eliás Gutiérrez Pesantes, titular del DNI. N° 1794 3311, de profesión Ingeniero Industrial, ejerciendo actualmente como docente metodológico, en la Institución Universidad Cesar Vallejo

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (cuestionario), a los efectos de su aplicación al personal que labora en _____.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems				✓
Amplitud de contenido			✓	
Redacción de los Ítems				✓
Claridad y precisión				✓
Pertinencia				✓

En Chimbote, a los 13 días del mes de Abril del 2018



Firma



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
VICE DECANATO



SOCIEDADES
Just et Iustitia

CERTIFICADO

Otorgado a:

LILIAN FIORELLA GUZMÁN MONTIEL

Por su participación como **ASISTENTE**, de la **CONFERENCIA : REFLEXIONES Y PROPUESTAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES ¿Qué se puede mejorar?**, organizado por el Grupo de Estudios Sociedades de la UNMSM y El Colegio de Abogados de Lima, el viernes 27 de octubre del 2017, en el Auditorio José León Barandiarán, sito en Av. Santa Cruz 255 - Sede Miraflores.

Miraflores, 27 de octubre de 2017.

EXPOSITORES:

- * OSWALDO HUNDSKOPF EXEBIO
- * JUAN MONROY GÁLVEZ
- * LILIANA GIL VÁSQUEZ
- * ROBERTO MAC LEAN MARTINS
- * LUIS ALIAGA HUARIPATA
- * MARÍA ELENA GUERRA CERRÓN



JORGE LUIS GONZALES LOLI
VICE DECANATO



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
VICE - DECANATO



CERTIFICADO

Otorgado a:

LIZ MIRELLA WUST AZABACHE

Por su participación como **ASISTENTE**, de la **CONFERENCIA : REFLEXIONES Y PROPUESTAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES ¿Qué se puede mejorar?**, organizado por el Grupo de Estudios Sociedades de la UNMSM y El Colegio de Abogados de Lima, el viernes 27 de octubre del 2017, en el Auditorio José León Barandiarán, sito en Av. Santa Cruz 255 - Sede Miraflores.

Miraflores, 27 de octubre de 2017.

EXPOSITORES:

- * OSWALDO HUNDSKOPF EXEBIO
- * JUAN MONROY GALVEZ
- * LILIANA GIL VÁSQUEZ
- * ROBERTO MAC LEAN MARTINS
- * LUIS ALIAGA HUARIPATA
- * MARÍA ELENA GUERRA CERRÓN



JORGE LUIS GONZALES LOLI
VICE-DECANO

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>“Sociedad Unipersonal y su regulación presente y futura en el Derecho Societario peruano”</p>	<p>¿Cuál es el análisis jurídico sobre la regulación presente y futura de la sociedad unipersonal en el Derecho Societario peruano?</p>	<p>Objetivo General Analizar la sociedad unipersonal y su regulación presente y futura en el Derecho Societario peruano.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comprender la importancia de la regulación de la sociedad unipersonal en el Derecho Societario peruano. - Describir la regulación presente de la sociedad unipersonal en el Derecho Societario peruano. - Descubrir las razones de la no aplicación genérica de la unipersonalidad societaria en el Derecho Societario peruano. 	<p>Sociedad Unipersonal Modalidad jurídica societaria, en la cual la titularidad del capital social le pertenece a un único socio; es decir, son de propiedad solamente de una persona, natural o jurídica, la misma que puede nacer desde el momento mismo de su constitución originariamente unipersonal o puede darse el caso que desde un principio fue constituida con la pluralidad de socios pero por circunstancias adversas se redujo a uno solo, denominándose esta última, como sociedad unipersonal sobrevenida (Montoya, 2010, p. 173).</p>	<p>Tipo de estudio La investigación participativa o estudio orientado a la comprensión, es un estudio que surge a partir de un problema que se origina en la misma sociedad, con el objetivo que se mejore el nivel de vida de las personas involucradas, mediante la búsqueda de soluciones a esta problemática social (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 478).</p> <p>Diseño de investigación El método fenomenológico no parte del diseño de una teoría, sino del mundo conocido, del cual hace un análisis descriptivo en base a las experiencias</p>

		<ul style="list-style-type: none">- Desarrollar las ventajas que contraería regular la unipersonalidad societaria en el Perú.		compartidas. A partir de allí, es posible interpretar los procesos y estructuras sociales. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 492).
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

ARTÍCULO CIENTÍFICO

**“SOCIEDAD UNIPERSONAL Y SU REGULACIÓN PRESENTE Y
FUTURA EN EL DERECHO SOCIETARIO PERUANO”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADAS**

AUTORAS

GUZMÁN MONTIEL, Lilian Fiorella

WUST AZABACHE, Liz Mirella

NUEVO CHIMBOTE – PERÚ

2018

**“SOCIEDAD UNIPERSONAL Y SU REGULACIÓN PRESENTE Y FUTURA EN EL DERECHO
SOCIETARIO PERUANO”**

AUTORAS:

GUZMÁN MONTIEL, Lilian Fiorella

lily-03@hotmail.com

WUST AZABACHE, Liz Mirella

wust.1996@gmail.com

UNIVERSIDAD PRIVADA “CÉSAR VALLEJO” – CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, tiene asignado el título de “Sociedad Unipersonal y su regulación presente y futura en el Derecho Societario Peruano”, que tuvo como objetivo general, analizar la sociedad unipersonal y su regulación presente y futura en el Derecho Societario peruano, la metodología empleada fue de índole cualitativa con un tipo de investigación participativa, el diseño de investigación pertenece al rubro de la fenomenología, la técnica utilizada fue el análisis documental y el instrumento que se elaboró fue la guía de análisis documental, llegándose a la conclusión luego de realizar el análisis de la Sociedad Unipersonal en el Derecho Societario peruano que existe una regulación limitativa al permitir la sociedad unipersonal sobrevenida de manera temporal y, para cierto sector privilegiado de manera indefinida, dejándose de lado a la mayoría de empresarios. La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, es una modalidad empresarial parecida; sin embargo, ésta no califica como un tipo societario, pues resulta restrictiva y con serias deficiencias, y al analizar la regulación del derecho societario en el futuro tiene que estar basado en lo que se viene aplicando en legislaciones extranjeras, donde la sociedad unipersonal, se encuentra en su apogeo.

Palabras claves: sociedad unipersonal, Ley General de Sociedades, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, excepcionalidad, persona jurídica.

ABSTRACT

The present research work, has been assigned the title of "Unipersonal Society and its present and future regulation in Peruvian Corporate Law", had as its general objective, to analyze the sole proprietorship and its present and future regulation in Peruvian Corporate Law, the methodology used was of a qualitative nature with a type of participatory research, the

research design belongs to the field of phenomenology, the technique used was the documentary analysis and the instrument that was developed was the document analysis guide, reaching the conclusion After carrying out the analysis of the Unipersonal Company in Peruvian Corporate Law, there is a limiting regulation by allowing the sole proprietorship to come on temporarily and, for a certain privileged sector indefinitely, leaving aside the majority of entrepreneurs. The Individual Limited Liability Company is a similar business model; however, this does not qualify as a corporate type, as it is restrictive and with serious deficiencies, and when analyzing the regulation of corporate law in the future it must be based on what is being applied in foreign legislations, where the unipersonal society is It is at its peak.

Key words: unipersonal society, General Law of Companies, Individual Limited Liability Company, exceptionality, legal entity.

INTRODUCCIÓN

Es sabido que, la regulación jurídica de como constituir una sociedad en el Perú requiere la participación por lo menos de dos personas, fundamentado en el ejercicio común que deben de cumplir en sus actividades económicas, como bien lo señala literalmente el artículo primero de la Ley General de Sociedades. Estas personas pueden ser naturales o jurídicas, cuya connotación es la denominada pluralidad de socios establecida en el artículo cuarto, primer párrafo de la Ley en mención, que establece que: “La sociedad se constituye cuando menos por dos socios que pueden ser personas naturales o jurídicas”, una condición que se ha convertido en indispensable para tal fin; es decir, un requisito sine qua non que tiene que acatarse a cabalidad, lo cual imposibilita a aquella persona que posee tanto los recursos económicos, como la capacidad para surgir en el mundo competitivo del mercado en el ámbito empresarial. En el caso de la sociedad unipersonal sobrevenida, que es aquella sociedad que fue constituida con la pluralidad requerida por ley; no obstante, con el transcurso del tiempo o por distintos detonantes pierde esta condición y dentro del plazo de seis meses no se incorporan nuevos socios, las acciones de la sociedad serán administradas por una sola persona de manera transitoria. Y es que, en este tipo de casos, se tendrá como resultado la disolución plena y sin vuelta atrás, siendo un castigo que la ley estipula sin ningún tipo de consideración y una condena que tendrán que pagar aquellos que no deseen buscar a un acompañante más.

En nuestro ordenamiento legislativo vigente, la unipersonalidad societaria es regulada de manera excepcional a la regla general de la pluralidad de socios. Las excepciones se

encuentran establecidas en el mismo artículo cuarto de la Ley General de Sociedades; así, tenemos la permisibilidad de unipersonalidad sobrevenida en un plazo no mayor a seis meses. Otro caso se presenta cuando sea el Estado el único titular de la sociedad siendo su duración por un plazo indefinido. Aunado a ello, el artículo anteriormente mencionado estipula que la sociedad unipersonal puede darse en casos literalmente establecidos por ley, dentro de los cuales tenemos, en primer lugar, a las subsidiarias de empresas que encontramos dentro del Sistema Financiero; en segundo lugar, sociedades agentes de bolsa y por último, las sociedades creadas con un propósito especial, ambas excepciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores, éstas podrán constituirse en sociedades anónimas sin la obligación de conseguir a un socio más (Montoya, 2010, p. 172).

En nuestra normativa societaria, los particulares no están permitidos de conformar sociedades en la cual figuren como únicos titulares, pues como ya lo hemos descrito anteriormente solo es admitido para un cierto sector privilegiado, salvo que se opte por formar una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, regulada bajo los alcances del Decreto Ley N° 21621. Sin embargo, esta modalidad empresarial no es la mejor opción para quienes buscan surgir a gran escala en la esfera de los negocios, dicho de otra manera, legislativamente no faculta emprender transnacionalmente por lo que sólo nos tendríamos que conformar en poseer una “pequeña empresa”, así lo establece la Ley de la E.I.R.L. taxativamente en su artículo primero; de modo que si una persona quiere llegar a ser un empresario internacional, esta normativa le impide serlo, por lo que tendría que convencerse del conformismo de realizar negocios de minúscula escala empresarial. Desde ya se observa una situación bastante limitativa, restringida y, porque no decir, hasta injusta para ese sector que no desea conformar con alguien más, que no le satisface efectuar esa búsqueda afanosa e inoficiosa de tener un acompañante como socio. En buena cuenta, se trata así de una deficiencia legislativa de la cual no se debe ser indiferentes (Figueroa, 2016, p. 14).

METODOLOGÍA

La presente tesis se llevó a cabo, bajo los alcances de la **metodología cualitativa**, pues como indica su propia denominación, tiene como principal objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno. La investigación cualitativa establece dentro de sus diversos tipos de estudio, la **investigación participativa o estudio orientado a la comprensión**, la cual surge a partir de un problema que se origina en la misma sociedad, con el objetivo que se mejore el nivel de vida de las personas involucradas, mediante la búsqueda de soluciones a esta problemática social. El **diseño fenomenológico** de una investigación se deriva de un diseño de un mundo

conocido mas no se desprende de una teoría. La técnica que utilizamos fue el **análisis documental**, basándose en el estudio temático y explicación exhaustiva de los documentos. Asimismo, el instrumento que se elaboró fue la **guía de análisis documental**, el mismo que se refiere a una operación del intelecto, dando lugar a un subproducto, el cual se desempeña como mediador entre el documento original y los investigadores que requieren la información. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 396).

RESULTADOS

Actualmente, la Ley General de Sociedades se encuentra desfasado con la realidad jurídica, pues solamente permite la constitución de una sociedad de manera individual cuando el único miembro de la sociedad sea el Estado y otros organismos señalados taxativamente en la norma, no siendo factible la constitución de una sociedad unipersonal para los particulares, limitando el libre albedrio de las personas en general que poseen tanto la capacidad empresarial, como los recursos económicos para surgir en el mercado tan competitivo. Se sugiere un cambio en el ordenamiento jurídico societario, el cual, deberá estar enfocado en otorgar mayores posibilidades de crecimiento económico a aquellos empresarios que se encuentran deseosos de conformar una sociedad, figurando como único titular de la misma y no conformarse con la limitante que establece la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, si bien es cierto podrá ser constituido por una sola persona, pero tendrá que contentarse con ser una pequeña empresa.

DISCUSIÓN

La importancia de la regulación normativa de la sociedad unipersonal radica objetivamente en muchas vertientes. En principio, se contrarrestará las simulaciones o ficticios legales que utilizan los empresarios al momento de constituir una sociedad pluripersonal, consiguiendo a un socio más, quien solo actúa para perfeccionar la pluralidad exigida por la Ley General de Sociedades. De la misma manera, con ello, se logrará la formalización de la actividad empresarial; en definitiva, existirá un incremento económico para el país, la modernización del sistema jurídico societario y cambios productivos en el ámbito empresarial. Esta información es susceptible de corroborarse con la investigación realizada por Figueroa (2015), en su trabajo de post-grado titulado **“La Sociedad Unipersonal. La importancia de su regulación en el Derecho Societario peruano”** quien sostuvo como conclusión que la Sociedad Unipersonal es una figura que goza de una gran cercanía a la sociedad comercial mundial y sobre todo a la realidad del comerciante peruano. El espíritu de la consagración de esta figura es la de facilitar las actividades del comerciante solitario, de manera tal que pudiera limitar su responsabilidad al monto de los bienes destinados para la realización de actos de comercio, y así restringir

también los riesgos que implícitamente se derivan de la actividad comercial, sin lesionar los intereses de acreedores y terceros. A su vez, el autor Ochoa (2015, p. 38), se fundamenta en el postulado que la sociedad unipersonal es un tipo societario de la larga data, el cual ha sido materia de miradas legislativas en los distintos países europeos, asiáticos como americanos. La finalidad de esta figura jurídica societaria es diversa, pues busca dar un impulso a la inversión de cada país, prevenir que se utilicen mecanismos fictos al momento de la constitución de las sociedades y lograr ampliar el abanico de alternativas societarias para el empresario que persigue conformar una sociedad como único titular del mismo. Finalmente, se considera que con la permisibilidad de conformar una sociedad se logrará una evolución normativa, teniéndose como intereses principales: combatir el fenómeno problemático de los ficticios legales o socios de favor, otorgar mayores posibilidades de crecimiento económico a aquellos empresarios que deseen conformar una sociedad en solitario y no conformarse con ser solamente un pequeño empresario sino serlo a gran escala.

La sociedad unipersonal de manera originaria es regulada y aceptada actualmente para un número diminuto de entes jurídicos, como son el Estado y otros organismos señalados expresamente en la Ley, asimismo, la Ley General de Sociedades establece que la sociedad que ha perdido la pluralidad mínima, tendrá un plazo máximo y perentorio de seis meses para que se reconstituya, contrario sensu, se disolverá ipso iure, permitiéndose la sociedad unipersonal de manera sobrevenida pero temporalmente. Estos resultados se corroboran con la investigación de postgrado de Zapata (2015), titulado **“Sociedad de Capital Unipersonal en la legislación nicaragüense”**, quien concluye que ambas modalidades de la sociedad unipersonal, son lícitas, la reducción de la pluralidad, no afecta la subsistencia de la sociedad y esto permite seguridad jurídica. A su vez Figueroa (2016, p. 17) sostiene que la sociedad unipersonal no debe ser regulada de manera excepcional y para cierto sector privilegiado, pues esto conlleva a una diferenciación discriminativa para el resto de personas, debiendo ser regulado de manera genérica, y sin contravenir preceptos constitucionales que defienden la igualdad para todas las personas. Asimismo, la sociedad es una institución que cuenta con personería jurídica propia y distinta de los miembros que la integran y, si por cualquier circunstancia un socio se queda como único miembro de la sociedad, el Estado peruano tiene el deber de flexibilizar su posición en torno a la exigencia innecesaria de la pluralidad de socios, también es necesario brindarle el apoyo para que sea él, quien decida si desea buscar un acompañante más o si quiere continuar con las actividades comerciales de la sociedad de manera individual. Finalmente, se considera que el artículo cuarto de la Ley General de Sociedades, debe modificarse de la siguiente manera: **“La sociedad podrá constituirse por uno o varios socios,**

que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad compuesta por varias personas, pierde su pluralidad, él único miembro, tendrá la decisión de reconstituir la sociedad o continuar con la sociedad, bajo los alcances de la unipersonalidad”.

CONCLUSIONES

Realizado el análisis de la Sociedad Unipersonal en el Derecho Societario peruano se concluye que existe una regulación limitativa al permitir la sociedad unipersonal sobrevenida de manera temporal y, para cierto sector privilegiado de manera indefinida, y al analizar la regulación del derecho societario en el futuro tiene que estar basado en lo que se viene aplicando en legislaciones extranjeras, donde la sociedad unipersonal, se encuentra en su apogeo.

La importancia de la regulación normativa genérica de la sociedad unipersonal, se encuentra asentada en el cambio evolucionario comercial y económico para la mayoría de empresarios que decidan conformar una sociedad en solitario.

El Estado y otros organismos expresamente autorizados por la ley son los únicos sectores que pueden constituir una sociedad unipersonal de manera originaria.

Las razones principales de la no aplicación genérica de la sociedad unipersonal saltan a la luz, cuando la propia Ley General de Sociedades restringe esta posibilidad, la misma que actualmente está obsoleta, al no cubrir con las necesidades que la realidad comercial exige.

Son diversas las ventajas que traería consigo regular la sociedad unipersonal en el Derecho Societario peruano, como son: que la sociedad unipersonal podrá ser constituida por persona natural o jurídica, la constitución se dará por medio de una declaración de voluntad unilateral, se permitirá al único miembro incursionar en actividades de pequeña, mediana y gran escala empresarial, se regulará en sus dos modalidades, originaria y sobrevenida, entre otros.

RECOMENDACIONES

Se sugiere al Poder Legislativo que realicen una pronta modificación a los artículos pertinentes de la Ley General de Sociedades, de esta manera la sociedad unipersonal se encontrará regulada en la normativa societaria y existirá una concordancia con la realidad societaria.

Se recomienda a los estudiantes de la carrera de Derecho tener un mayor interés en el estudio de las legislaciones extranjeras y a las Universidades peruanas que incorporen en su malla curricular a la Sociedad Unipersonal mediante cátedras o conversatorios.

Se sugiere a la Cámara de Comercio de Lima, realizar una propuesta de Ley ante el Congreso de la República respecto a la modificatoria de la Ley General de Sociedades para la incorporación de la Sociedad Unipersonal de forma genérica.

Finalmente se recomienda a los empresarios y comerciantes, después que se encuentre vigente la sociedad unipersonal en el ordenamiento jurídico peruano, que opten por este tipo societario al momento de su constitución si es que no desean un acompañante más como socio, o si la constitución es pluripersonal, pero solo en papeles opten por reorganizar la sociedad pluripersonal a una sociedad unipersonal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Figuroa, E. (2016). *La sociedad unipersonal: La importancia de su regulación en el Derecho Societario*. Lima: DOMASUNO S.A.C.

Figuroa, E (2015). *La Sociedad Unipersonal: La importancia de su regulación en el Derecho Societario peruano*. (Tesis de maestría, Universidad de San Martín de Porres en Lima). (Acceso el 28 de octubre del 2017).

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta ed.). México: MCGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES S.A. De C.V.

Montoya, A. (2010). *“Uno es compañía...”*. *La conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Perú*. Lima: Editorial Ius et Veritas.

Ocha, G. (2015). Estudio de las Sociedades Unipersonales, surgimiento y antecedentes de su implementación en Europa y Latinoamérica, además del análisis de la introducción a la Legislación Hondureña. *Revista de Derecho*, 36, 37-45.

Zapata, T. (2015). *Sociedad de capital unipersonal en la legislación nicaragüense, pertinencia y aplicabilidad* (Tesis de maestría). Recuperada de <http://repositorio.uca.edu.ni/2631/1/UCANI3951.pdf>.